

Boletín



Oficial

de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VIII

7 de Diciembre de 1990

Núm. 169

SUMARIO

5663

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 12-VII		P.L. 35-VII ¹	
APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.	5732	APROBACIÓN POR EL PLENO de la Propuesta de Tramitación por el Procedimiento de Lectura Única del Proyecto de Ley de creación de la Empresa Pública "Parque Tecnológico de Boecillo S.A."	5758
P.L. 28-VII ¹		P.L. 35-VII ²	
APROBACIÓN POR EL PLENO del Texto definitivo del Proyecto de Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León.	5735	APROBACIÓN POR EL PLENO por el procedimiento de lectura única del Proyecto de Ley de creación de la Empresa Pública "Parque Tecnológico de boecillo S.A."	5758
P.L. 32-V ¹		P.L. 36-VII ¹	
CORRECCIÓN DE ERRORES en la publicación del Dictámen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social.	5754	APROBACIÓN POR EL PLENO de la Propuesta de Tramitación por el Procedimiento de Lectura Única del Proyecto de Ley de concesión de un Suplemento de Crédito por importe total de dos mil cuatrocientos treinta y siete millones quinientas mil pesetas para financiar el Plan Regional de Carreteras Provinciales.	5759
P.L. 32-VII		P.L. 36-VII ²	
APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social.	5754	APROBACIÓN POR EL PLENO por el procedimiento de lectura única del Proyecto de Ley de concesión de un Suplemento de Crédito por importe total de dos mil cuatrocientos treinta y siete millones quinientas mil pesetas para financiar el Plan Regional de Carreteras Provinciales.	5760
P.L. 34-II ¹			
DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.	5758		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.L. 37-VII ¹		P.E. 896-I	
APROBACIÓN POR EL PLENO de la Propuesta de Tramitación por el Procedimiento de Lectura Única del Proyecto de Ley de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar la Empresa Pública de la Comunidad "Orquesta Sinfónica de Castilla y León. S.A." por un importe total de noventa y cinco millones de pesetas.	5760	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a contratación de obra de mejora en la carretera BU-554 de Mercedillo a Arceniega.	5765
P.L. 37-VII ²		P.E. 897-I	
APROBACIÓN POR EL PLENO por el procedimiento de lectura única del Proyecto de Ley de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar la Empresa Pública de la Comunidad "Orquesta Sinfónica de Castilla y León. S.A." por un importe total de noventa y cinco millones de pesetas.	5760	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a urbanización de una calle que una los polígonos de El Palo-Mirasierra y Nueva Segovia.	5766
Proposiciones de Ley (Pp.L.)		P.E. 898-I	
Pp.L. 11-VII		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a convenio con el Instituto de la Mujer para financiar estancias vacacionales.	5766
APROBACIÓN POR EL PLENO de la Proposición de Ley de creación del Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.	5761	P.E. 899-I	
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González González, relativa a medidas para evitar la posible pérdida de créditos de las Comunidades Europeas.	5767
P.N.L. 193-I ¹		P.E. 900-I	
DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a reconversión del Hospital de Fuente Bermeja en una residencia Asistida para deficientes severos y profundos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5763	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a normativa de los Centros de Información y Documentación Juvenil.	5768
P.N.L. 199-I ¹		P.E. 901-I	
DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Isafas Herrero Sanz, relativa a cumplimiento de recomendaciones aprobadas por las Cortes de Castilla y León con motivo de Comisión de Investigación, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 165, de 12 de Noviembre de 1990.	5763	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a inversiones e infraestructura en el Centro Coordinador del Monasterio del Prado.	5768
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES		P.E. 902-I	
Interpelaciones		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a situación y actividad de los Centro de Información y Documentación Juvenil.	5769
I. 26-I		P.E. 903-I	
INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política de menores de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.	5764	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a reunión de representantes de APAS en el Castillo de la Mota.	5770
Preguntas con respuesta Escrita (P.E.)		P.E. 904-I	
P.E. 895-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a convocatoria de elecciones en las Federaciones Deportivas de Castilla y León.	5770
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a cursos de iniciación al vuelo libre y ultraligero en Arcones (Segovia).	5764	P.E. 905-I	
		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a denun-	

	<u>Págs.</u>
cias e irregularidades en el proceso electoral de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.	5771
P.E. 906-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas de Castilla y León.	5771
P.E. 907-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a seguimiento de actividades programadas por Clubes y Federaciones subvencionadas.	5772
P.E. 908-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a informe sobre proyectos de actividades o programas presentados por Clubes o Federaciones subvencionados.	5772
P.E. 909-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a criterios de denegación de subvenciones a Federaciones Deportivas de Castilla y León.	5772
P.E. 910-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a criterios de concesión de subvenciones con cargo al concepto presupuestario 05.02.025.482 en los años 1989 y 1990.	5773

	<u>Págs.</u>
P.E. 911-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a criterios de selección y relación contractual con los monitores de campamentos juveniles.	5773
P.E. 912-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a importe total de los gastos de organización, desarrollo y subvención de las actividades de verano.	5774
P.E. 913-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a irregularidades en el control de edades de los participantes en las actividades programadas en la campaña de verano.	5774
P.E. 914-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a condiciones de salubridad, higiene y atenciones médicas de los campamentos y albergues.	5775
P.E. 915-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a relación de participantes y subvenciones otorgadas a los mismos en las actividades de campamentos de verano.	5775

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley (P.L.)****P.L. 12-VII****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el Día 28 de Noviembre de 1990, aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, P.L. 12-VII, con el texto que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

APROBACION POR EL PLENO**PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE
POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTTIVOS**

En el artículo 148.1.22 de la Constitución, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales y en los términos que establezca una Ley Orgánica. En idénticos términos se expresa el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 26.1.20, cuando se fija las competencias exclusivas de la Comunidad.

La Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y especialmente la ley Orgánica 2/1.986 de 18 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone el marco necesario para acometer la coordinación de las Policías Locales de municipios de Castilla y León ejerciendo las funciones previstas en los artículos 39 y 51 de esta Ley Orgánica.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales de Castilla y León, son fundamentales en la seguridad pública por su proximidad al ciudadano y por las funciones que les están encomendadas. La coordinación de esta Ley va encaminada a facilitar la labor de las Policías Locales posibilitando la colaboración e intervención entre ellas, la homogeneización de normas y métodos de actuación, y la homologación y mejora de medios técnicos y sistemas formativos de sus miembros.

Las características de dispersión y singularidad de los municipios de nuestra Comunidad repercuten en sus poli-

cías locales, cuya estructura y composición son muy diferentes. Por ello, la aparición de esta Ley viene a establecer los órganos que van a intervenir en su desarrollo y, por encima de todo, los criterios básicos de coordinación de las Policías Locales.

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º**

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de las actuaciones de las Policías Locales de Castilla y León, siendo de aplicación en todos los municipios que posean Cuerpos de Policía Local propios en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.1.20 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

Artículo 2.º Se entiende por coordinación, a efectos de la presente Ley, el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales, y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Junta de Castilla y León.

Artículo 3.º

1. Las policías locales como Institutos Armados de naturaleza civil, se estructuran y organizan de forma jerarquizada bajo la dependencia directa del Alcalde. El mando inmediato a la policía local corresponderá en cada municipio al Jefe del Cuerpo.

2. Dentro de cada Municipio la Policía se integrará en un cuerpo único sin perjuicio de las especialidades que puedan existir de acuerdo con las necesidades.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el del término municipal a que pertenezca, salvo en los casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio del término municipal correspondiente serán dirigidas por sus propios mandos naturales.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme reglamentario en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley. Como acreditación portarán un carné profesional, una placa policial y un número de identificación personal que coincidirá en ambos casos.

Artículo 4.º Podrán crear Cuerpos de Policía propios:

1. Los Municipios de la Comunidad de Castilla y León que tengan una población igual o superior a 5.000 habitan-

tes, o los que, teniendo varios núcleos de población, al menos uno de ellos supere los 2.000 habitantes.

2. Los Municipios no comprendidos en el apartado anterior cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 5.º

1. En los Municipios que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por Agentes que necesariamente serán funcionarios públicos y ostentarán la denominación que se determine, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Este personal que tendrá la condición de Auxiliar de Policía Local, se regirá por lo dispuesto para los Funcionarios de la Administración Local, incluyéndose, en todo caso, en el proceso de selección, un curso de formación para ellos, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento. Dicho curso deberá realizarse en las Academias de Policías Locales que se mencionan en esta Ley.

Artículo 6.º

1. Las competencias en materia de coordinación de Policías Locales, que no supongan práctica de la potestad reglamentaria, se ejercerán por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

2. En dicha Consejería y a efectos estadísticos existirá un Registro de los Policías Locales de Castilla y León, en el que se inscribirá a los miembros de los diversos Cuerpos de Policía Local.

Artículo 7.º Las Corporaciones Municipales correspondientes aprobarán los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, que deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establezcan en las Normas Marco aprobadas por la Junta de Castilla y León.

Artículo 8.º Las Normas Marco mencionadas en el artículo séptimo regularán fundamentalmente las siguientes materias:

- a) La organización, estructura y funciones de los Cuerpos de Policía Local.
- b) La composición y estructura de las plantillas.
- c) La denominación de las categorías y escalas.
- d) Los criterios para el ingreso y la promoción interna.
- e) La coordinación y el establecimiento de programas unificados de formación.
- f) La uniformidad, medios técnicos y sistemas de acreditación de los funcionarios.
- g) Las normas comunes de funcionamiento.

h) Los derechos y deberes de los funcionarios.

i) El régimen disciplinario.

j) Los criterios de movilidad.

k) Las retribuciones y complementos.

Artículo 9.º El derecho de representación colectiva de los miembros de la Policía Local será ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1.985 de Libertad Sindical y en la Ley 9/1.987 de 12 de Junio de Organos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

TITULO II

SELECCION Y PROMOCION DE LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 10.º Los Ayuntamientos realizarán las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policías Local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

Artículo 11.º La Junta de Castilla y León fijará por normas marco los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, comprendiendo los niveles educativos, requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, y el contenido básico de las pruebas selectivas a realizar, para las distintas categorías profesionales o empleos.

Dichos criterios se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de funcionarios públicos así como a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 12.º Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los Boletines Oficiales que señala el artículo 97 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 13.º Los aspirantes a los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León en su categoría inferior, deberán acreditar un nivel educativo mínimo de Graduado Escolar. Para el acceso a empleos de otras categorías se requerirá la titulación académica que corresponda a los diferentes grupos de clasificación de los funcionarios.

Artículo 14.º La selección para ingreso en los Cuerpos de Policías Locales, en sus distintas categorías y empleos, constará de dos fases:

- a) Oposición o Concurso-Oposición, que deberá haber finalizado antes del 1 de Octubre de cada año.
- b) Curso de Formación con una duración mínima que se establecerá en las Normas Marco, en el cual se exigirá obtener la calificación de apto.

Artículo 15.º Los criterios de promoción de los funcionarios de la Policía Local deberá establecerse en las Normas Marco, figurando como requisitos previos a la prueba de selección un plazo de mínima permanencia de dos años en

el puesto inmediato inferior, carecer en el expediente de anotación no cancelada por falta grave o muy grave y haber realizado o revalidado el Curso de Aptitud para el ascenso al empleo al que se opta, o, en su caso, haberlo actualizado si hubieran transcurrido más de cinco años.

Artículo 16.º Los Cursos de aptitud para el ascenso serán programados por la Escuela de la Comunidad Autónoma. A los únicos efectos de promoción interna, los diplomas expedidos en dichos cursos podrán ser convalidados por el Ministerio de Educación y Ciencia con los correspondientes a las titulaciones exigidas a los grupos de clasificación de los funcionarios.

Artículo 17.º Los accesos a categorías que supongan un cambio de escala deberán realizarse por Concurso-Oposición, entre los funcionarios de la inmediata inferior que posean el curso de aptitud correspondiente y, de no existir ninguno, las plazas podrán ofertarse a los funcionarios de la categoría convocada de las plantillas del resto de la Provincia correspondiente, de la Comunidad Autónoma o en su defecto del resto del Estado, y en última instancia se cubrirán por Concurso-Oposición libre. En los demás casos se procederá por Concurso de Méritos.

Artículo 18.º Cuando las condiciones físicas de los funcionarios así lo aconsejen y en todo caso al cumplir las edades que se establezcan por Norma Marco o, en su día estatutariamente, pasarán a desempeñar destinos calificados de segunda actividad en la propia plantilla o en otros servicios municipales, previo acuerdo con el interesado en este último caso, y sin que ello suponga merma alguna en sus retribuciones anuales. Los pases a otros servicios municipales producirán vacante en el Cuerpo.

TITULO III

FORMACION Y MOVILIDAD DE LAS POLICIAS

Artículo 19.º Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través de la Escuela de Policía Local de Castilla y León, la ordenación y programación de Cursos de Formación Básica y de Formación de Mandos, así como los seminarios técnicos y trabajos profesionales que, en el ámbito de las Policías Locales, se celebren en Castilla y León. Igualmente es competencia de dicha Escuela la convocatoria y realización de pruebas, para la actualización de título o diploma a que se refiere el artículo 15.

Artículo 20.º Los Ayuntamientos que dispongan de Academia Local podrán promover y organizar cursos de reciclaje y especialización para los funcionarios propios. La valoración a otorgar a la participación en estos cursos, y en cuantos otros se promuevan por otras instituciones, se atenderá a los criterios que se señalen para la promoción interna en las Normas Marco previstas en el artículo 8º de esta Ley. Debiendo en todos los casos notificarlo a la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Para aquellos Ayuntamientos que no dispongan de Academia Local la Junta de Castilla y León promoverá la realización de estos cursos.

Artículo 21.º La Comisión de Coordinación podrá promover cursos de determinadas especialidades en Centros de Formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado o en los de otras Comunidades Autónomas, articulándose a este fin en los acuerdos oportunos.

Artículo 22.º Se reconoce el derecho de movilidad a los funcionarios de la Policía Local, cuyos criterios quedarán regulados en las Normas Marco que fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dichos criterios se tendrán presentes, tanto para los diferentes destinos dentro de la propia plantilla como para poder acceder a otros de la Comunidad.

TITULO IV

HOMOGENEIZACION DE MEDIOS E INFORMACION

Artículo 23.º Por Normas marco la Junta de Castilla y León establecerá los criterios de homogeneización en materia de medios técnicos y de uniformes de los distintos Cuerpos de Policías Locales.

Dichas Normas deberán contener al menos:

- Materia objeto de la homogeneización.
- Condiciones mínimas que han de reunir los cuerpos, en la materia de que se trate, para lograr la misma.
- Plazo máximo para llevarla a cabo.
- Aportación, si procediera, de la Comunidad Autónoma a la financiación de los gastos que se originasen.

Artículo 24.º La Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oída la Comisión de Coordinación, establecerá los criterios precisos para posibilitar la información entre Policías Locales de los Ayuntamientos de la Comunidad.

TITULO V

COMISION DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON

Artículo 25.º Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León como órgano consultivo, deliberante y de participación que se adscribe a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 26.º La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- Presidente: el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.
- Vicepresidente: el Director General de Administración Territorial.
- Vocales:
 - Cuatro representantes de la Administración Autonómica designados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial que deberán ser especialistas en esta materia.

- Nueve representantes de los Ayuntamientos elegidos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León que serán siempre los concejales representantes de Policía Local de cada Municipio.
 - Dos Jefes de Plantilla designados por la Junta de Castilla y León a propuesta de las organizaciones más representativas de los mismos. Uno correspondiente a los Municipios de más de 20.000 habitantes y otro para el resto.
 - Tres Policías Locales como representantes de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de Castilla y León.
- d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Jefe de Servicio de Protección Civil y Policías Locales de la Junta de Castilla y León.
- e) El Presidente podrá convocar con voz y sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos técnicos o por el cargo que ocupen se estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- f) La Comisión de Coordinación podrá crear penencias técnicas con la composición, régimen de funcionamiento y funciones que se establezcan en el Acuerdo de Constitución.

Artículo 27.º Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la coordinación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los proyectos de los Reglamentos que pretendan aprobar las Corporaciones Locales.
- b) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere conveniente para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Castilla y León.
- c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de Castilla y León.
- d) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.
- e) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de policía a su servicio, cuando los soliciten ambas partes expresamente.
- f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se cree y se ponga en funcionamiento la Escuela de Policía Local de Castilla y León, mediante convenio entre el Gobierno de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid, se regulará la utilización de la Academia de Policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter, para la formación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrán formalizarse convenios con otras Academias de Policías Locales.

Segunda. Por un período de 5 años, a los únicos efectos de promoción interna se reconocerán como válidos, para opositar a las plazas que proceda, los diplomas de aptitud para el ascenso correspondiente expedidos por la Junta de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Escuela de Policía Local de Castilla y León, se elaborará un Plan de Estudios que podrá ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos de promoción interna, estableciéndose la equivalencia de los Cursos de aptitud con las titulaciones correspondientes a las distintas categorías de funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses desde la vigencia de esta Ley, por la Junta de Castilla y León previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobarán las Normas Marco previstas en el artículo 8º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar a las mismas los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de un año.

Segunda. Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 28-VII^º

PRESIDENCIA

En el Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, tras la votación del Dictamen redactado por la Comisión de Agricultura y Ganadería a los efectos previstos en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, quedó aprobado el texto definitivo del Proyecto de Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE CONCENTRACION PARCELARIA DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 26.1.9 la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Tal competencia permite a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la regulación específica de materias muy importantes en el desarrollo de su identidad, de la que la actividad agraria es elemento esencial. Los problemas derivados de la fragmentación de las explotaciones agrarias, acentuados por las consecuencias derivadas de la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, hacen necesaria una regulación legal que permita atender los aspectos concretos que, en materia de concentración parcelaria, ofrece las circunstancias físicas y sociales de Castilla y León.

La posibilidad de transformar las estructuras agrarias de Castilla y León, exige instrumentos adecuados a las circunstancias de la misma, y atendiendo asimismo a los principios de la Constitución Española. El artículo 33 de la misma ha señalado la función social de la propiedad y una nueva Ley de Concentración Parcelaria tiene que tener en cuenta este mandato de la suprema norma, como asimismo el reconocimiento de la propiedad privada. Estos aspectos postulan la necesidad de una legislación propia de su tiempo histórico y social, que pueda atender las transformaciones de todo tipo producidas en nuestro país y concretamente en la Comunidad de Castilla y León. La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por el Texto Refundido de 12 de enero de 1973 ha sido un instrumento jurídico valiosísimo para que las transformaciones de la vida rural española, absolutamente precisas para la subsistencia de una vida agrícola digna y rentable, pudieran operarse. Aún reconociendo su altura técnica, el cauce participatorio que abrió a los afectados, y la operatividad que permitió a la Administración, existen aspectos de puesta al día que requieren un texto legislativo más cercano a la realidad socioeconómica de Castilla y León y a los tiempos presentes.

Esta Ley presenta novedades importantes que parten precisamente de la necesidad de contemplar la concentración parcelaria como un proceso integrado en otro más amplio como es el de la ordenación del territorio. Y para ello se ha tenido en cuenta de forma esencial la protección del medio natural, con respeto absoluto de los valores ecológicos, paisajísticos y ambientales de las zonas sujetas a concentración parcelaria, así como del patrimonio cultural existente en las mismas. Y esto no es solamente una declaración de principios, sino una constancia pragmática reflejada en el conjunto del articulado. La protección del Patrimonio Histórico Artístico, la proyección del impacto ambiental deben generar una armoniosa conjunción con las transformaciones operativas de las explotaciones agrícolas. La potenciación económica de éstas se armoniza, pues con los valores generales, ecológicos y culturales señalados.

Otra innovación importante parte de la concepción de la concentración parcelaria como una labor solidaria y colectiva, en la que los afectados por la misma tienen una presencia decisiva a lo largo del procedimiento. La creación de las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria es elemento esencial para reflejar este cauce participatorio, que propenderá en una realización técnica de los trabajos de gran alcance. La redacción del Estudio Técnico Previo, pieza esencial para la consecución de los objetivos trazados por la Ley, cuenta con la presencia esencial de esta Junta, que, a su vez, tendrá también una fundamental labor de asesoramiento técnico en los trabajos que se realicen. Se mantienen las Comisiones Locales de concentración parcelaria, teniendo en cuenta en su composición las transformaciones operadas en la vida social y política del país.

Otro aspecto a tener en cuenta es el relativo a la creación de un fondo de tierras con la finalidad de mejorar las explotaciones existentes o crear otras nuevas, siempre desde principios de viabilidad y racionalidad, a fin de que su rentabilidad sea la suficiente, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Comunidad Económica Europea.

También puede considerarse como una materia nueva la referente a los procedimientos especiales de concentración parcelaria, incluida la concentración de zonas concentradas con anterioridad a fin de conseguir su ordenación integral, la especificidad que requiere la ordenación de las tierras afectadas por grandes obras públicas, y también desde la posibilidad de la realización de las operaciones de concentración parcelaria por los interesados aún con la vigilancia y control de los servicios de la Administración Autónoma.

Por lo demás existen ciertas modificaciones respecto de la legislación anterior en materias específicas del procedimiento ordinario, como la actualización de la tipificación sancionadora y de sus cuantías, desde un principio general de coordinación sustantiva y formal de todos los órganos de la Administración Autónoma.

Asimismo ha parecido procedente para la operatividad de este texto legal, como instrumento de aplicación directa

y pragmática que afecta por igual a la Administración y a los interesados, la reordenación del articulado desde el punto de vista procedimental, de tal forma que los disgregados en la Ley Estatal aparecen ahora conformados en un orden lógico que permite la visión global de todos los escalones del complejo proceso que lleva a cabo la transformación de la propiedad rústica.

La Ley se estructura en un título preliminar, otro relativo a las normas orgánicas, otro referente a las unidades mínimas de cultivo en las zonas concentradas, el de procedimiento ordinario, el relativo a los procedimientos especiales, obras y mejoras el siguiente y por último el que trata del fondo de tierras. Se dividen en capítulos, sobre todo el Título III que trata del procedimiento ordinario. El número de artículos es de 102, más dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria.

TITULO PRELIMINAR

Art.º 1. Es objeto de la presente Ley la concentración parcelaria y la estructuración del suelo rústico para promover la constitución de explotaciones económicamente viables en el marco del conjunto de acciones de ordenación del territorio y la consiguiente armonización del derecho de propiedad y la función social de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española.

Art.º 2. 1. En las zonas donde la parcelación de la propiedad rústica o la de las explotaciones revista caracteres de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razones de utilidad pública.

2. Salvo los casos especiales previstos legalmente, la concentración parcelaria será acordada por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería correspondiente, y previo informe de la Dirección General competente.

3. Acordada la realización de la concentración, ésta será obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

4. Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por la Comunidad Autónoma.

Art.º 3. 1. La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la ordenación de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura adecuada a cuyo efecto, y realizando las compensaciones que resulten necesarias, se procurará:

- a) Adjudicar a cada propietario en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor, según las Bases de la concentración sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas y derechos que anteriormente poseía. A tal fin podrán realizarse compensaciones objetivas, en función de criterios y valores que se establecerán en las Bases,

entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamientos de suelo, vuelo y pastos.

- b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintos propietarios.
- c) Suprimir las explotaciones que resulten antieconómicas o aumentar en lo posible su superficie.
- d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante.
- e) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

2. Se armonizará el proceso de concentración parcelaria con la conservación del medio natural.

TITULO PRIMERO

NORMAS ORGANICAS

Art.º 4. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería y de la Dirección General competente, llevar a cabo las acciones reguladas por esta Ley.

Art.º 5. 1. Las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria son órganos colegiados a los que corresponde colaborar con la Administración en la elaboración del Estudio Técnico Previo a que refiere el artículo 18.

Una vez declarada la utilidad pública de la concentración, la Junta de Trabajo auxiliará a los servicios técnicos de la Administración en los trabajos de investigación de la propiedad, clasificación de tierras y cuantos otros les sean requeridos al efecto.

2. Las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria estarán constituidas por seis agricultores de la zona, elegidos por asamblea de participantes en la concentración, convocada y presidida por el Alcalde a instancia de la Consejería.

Formará parte de la Junta de Trabajo, además, un representante del Ayuntamiento designado por éste.

Convocados los miembros de la Junta de Trabajo por la Administración y constituida ésta, se procederá a la elección de un Presidente de entre sus miembros electos, que actuará como su portavoz.

3. Si el ámbito de la zona objeto de solicitud de concentración parcelaria se extiende a más de un término municipal o afecta a una o más entidades locales menores, se constituirá una Junta de Trabajo por cada uno de los municipios o entidades afectadas.

En este caso el representante de las Juntas de Trabajo que se menciona en el artículo 7 como miembro de la Comisión Local de concentración parcelaria será elegido de entre los miembros de todas las Juntas constituidas.

4. Firmes las Bases de la concentración, quedarán disueltas las Juntas de Trabajo.

Art.º 6. 1. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria son órganos colegiados a los que corresponde proponer a la Dirección General las Bases de la concentración parcelaria a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

2. Firmes las Bases de la concentración, quedará disuelta la Comisión Local que las hubiere propuesto.

Art.º 7. 1. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios, por el Decano o por aquel en quien éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería o funcionario en quien delegue. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del distrito a quien por turno corresponda; el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o funcionario en quien delegue; dos ingenieros del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería con actuación en la zona; los Alcaldes y Presidentes de las Entidades Locales correspondientes; tres representantes de los agricultores de la zona y uno más en representación de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria; un representante de las organizaciones agrarias legalmente constituidas con implantación en la zona, elegido por ellas.

Si existiera en la zona Cámara Agraria Local u otra Corporación de derecho público con fines específicamente agrarios, el Presidente formará parte de la Comisión Local como Vocal. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería con actuación en la zona que desempeñe puesto para el que se requiera el título de licenciado en derecho.

2. Si cesa cualquier miembro de la Comisión Local en el cargo público que determinó su nombramiento, cesará asimismo de forma automática como miembro de la Comisión, procediéndose a su inmediata sustitución por quien le suceda en el cargo.

3. Si en el momento en que deba procederse a constituir la Comisión Local, está vacante cualquiera de los cargos públicos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, ocupará provisionalmente el puesto correspondiente en la Comisión Local quien deba asumir legalmente las funciones respectivas.

4. Si la zona de concentración determinada al acordarse la misma, se extiende por más de un término municipal, se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios y vocales del término afectado en la mayor medida por la reforma, incorporándose a aquella el Alcalde y un agricultor por cada uno de los demás términos municipales.

5. La Comisión Local tendrá su domicilio en la sede del Ayuntamiento o de la Entidad Local que corresponda, o en

el local que se acuerde habilitar al respecto, a los solos efectos de celebración de reuniones, publicación y exposición de documentos e informaciones orales. Los escritos y alegaciones deberán presentarse en las oficinas provinciales o centrales de la Consejería de Agricultura y Ganadería o en cualquiera de los lugares previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art.º 8. Los agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de concentración parcelaria serán elegidos, en cada municipio, por una asamblea de participantes en la concentración, convocada y presidida por el respectivo Alcalde a instancia de la Consejería.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO EN LAS ZONAS CONCENTRADAS

Art.º 9. Se considera unidad mínima de cultivo al mínimo de superficie que debe de tener una finca para garantizar la rentabilidad del trabajo y los elementos que se incorporen a la misma.

La extensión de las unidades mínimas de cultivo para secano y regadío serán fijadas mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, previo informe del Consejo Agrario.

Dicha extensión se fijará de acuerdo con las condiciones y características socio-económicas del sector agrario en cada zona o comarca.

Art.º 10.1. La división o segregación de una finca rústica no será válida cuando dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

2. No obstante, se permite la división o segregación:

- a) Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo.
- b) Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier género de edificación o construcción permanente.
- c) Si los predios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

Art.º 11. No producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzcan la división de fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Toda partición hereditaria derivada de sucesión testada o intestada deberá respetar lo establecido en la presente Ley.

Los tribunales, las autoridades y funcionarios se abstendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos.

Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas, deberán exigir la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada o certificación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería donde se refleje la modificación que se pretenda llevar a cabo, absteniéndose de autorizar el documento si la división o segregación resultare ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art.º 12. Cuando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que concederá o denegará la autorización de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Esta autorización se concederá por los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería y se acompañará de un plano de la finca a que se refiere, en el que, con referencia al general de la zona, se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas.

Art.º 13. Incorporada al Registro de la Propiedad la nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración parcelaria, no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la misma si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente a la misma escala que el plano que obre en el Registro y que refleje con suficiente claridad, a juicio del Registrador, la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Art.º 14. La Consejería de Agricultura y Ganadería tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de fincas en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art.º 15. En toda inscripción de finca rústica se expresará si es de secano o de regadío, su extensión superficial y que sólo puede ser susceptible de división o segregación respetando la unidad mínima de cultivo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO. INICIACION, DECRETO Y EFECTOS GENERALES

Art.º 16. 1. El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para que se solicite la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompaña-

rán informes del Alcalde, relativos a la veracidad de los datos que se consignen.

2. Recibida la solicitud, la Dirección General procederá a tramitar el expediente, si concurren razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la concentración.

3. Si la Dirección General estima necesario comprobar la realidad de las mayorías invocadas, abrirá una información en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. La Dirección General apreciará los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.

Art.º 17. La Consejería podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los casos siguientes:

- a) Cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración se considere más conveniente o necesaria.
- b) Cuando, ante la Consejería, lo insten los Ayuntamientos correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona.
- c) Cuando por causa de la realización de una obra pública o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de sectores importantes de la zona, se haga necesaria la concentración parcelaria para reordenar la propiedad y reorganizar las explotaciones agrarias efectuadas.

Art.º 18. 1. Realizada la solicitud en la forma prevista en el artículo 16 o dándose alguno de los supuestos previstos en el 17, la Dirección General, previa la constitución de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria y auxiliada por ésta, elaborará un Estudio Técnico Previo de la zona, en el que como mínimo se contemplarán los siguientes extremos:

- Perímetro y superficie de la zona a concentrar.
- Número aproximado de parcelas y de propietarios afectados.
- Superficie media de las parcelas.
- Existencia de bienes de dominio público.
- Situación actual de las explotaciones de la zona y posibilidades de reestructuración de las mismas.
- Sectores que deban ser objeto de especial consideración en atención a sus particulares características.
- Regadíos existentes con expresión de sus derechos concesionales.
- Principales deficiencias de infraestructura de la zona y medidas destinadas a su corrección, con expresión aproximada de las obras necesarias.

- Areas de especial importancia por sus valores ecológicos, paisajísticos y medio ambientales.
- Bienes de interés cultural, histórico o artístico, que pudieran ser afectados por la concentración.
- Planeamiento urbanístico existente en la zona.
- Directrices generales de actuación.
- Grado de aceptación social de las medidas de transformación previstas.
- Cualquier otro extremo que se considere de interés.
- Conclusiones.

2. Si las conclusiones del Estudio Técnico Previo así lo justificaran, la Dirección General promoverá la publicación de la norma a que se refiere el artículo siguiente.

Art.º 19. La norma por la que se acuerde la concentración parcelaria contendrá los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.
- b) Determinación del perímetro que se señala en principio a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, pueda realizar la Comunidad Autónoma y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y siguientes de esta Ley.
- c) Aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental al que se refiere el Real Decreto legislativo 1302/86 de 28 de junio al Proyecto de concentración parcelaria y al de las obras inherentes a la misma, en los casos en que, por existir riesgos graves de transformación ecológica negativa, se considere necesario.
- d) En los casos en que no se estime la necesidad de realización de estudio de impacto ambiental, será necesario la redacción del correspondiente proyecto de restauración del medio natural, que será informado preceptivamente por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Art.º 20. 1. La publicación de la norma declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá a la Dirección General la facultad de instalar hitos o señales, la de promover la asistencia a las reuniones de las comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras, y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior incurrirán en multa de 1.000 a 25.000 pesetas los que cometan las infracciones siguientes:

- a) Los que impidan o dificulten la instalación de hitos o señales.
- b) Los que dificulten los trabajos de investigación y clasificación de la zona.
- c) Los que incumplan el plan de cultivos y aprovechamientos que se señale para la misma.

2. Los propietarios y cultivadores están obligados, desde la publicación del Decreto que acuerde la concentración, a cuidar de las parcelas sujetas a ella, cultivándolas a uso y costumbres de buen labrador. No podrán, en su consecuencia, destruir obras, esquilmar la tierra ni realizar ningún acto que disminuya el valor de tales parcelas. Si lo hicieran, incurrirán en multa de cuantía doble a la disminución de valor que hubiese experimentado la aportación, sin perjuicio de deducir de ésta el importe del demérito sufrido.

3. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, previo expediente sancionador con audiencia del interesado.

Art.º 21. 1. La Dirección General está obligada a comunicar cuanto antes al Registrador de la Propiedad correspondiente y al Notario del distrito:

- a) Los términos municipales afectados por los Decretos en los que se determinen zonas de concentración.
- b) La determinación del perímetro de cada zona y sus rectificaciones.
- c) Las resoluciones o hechos que pongan término al procedimiento, sin que la concentración parcelaria se lleve a cabo, así como, en su caso, el acuerdo al que se refiere el artículo 53.

2. Los Registradores de la Propiedad, en las notas de despacho que extiendan sobre los títulos relativos a fincas rústicas situadas en términos municipales afectados por la concentración y en las certificaciones relativas a las mismas, indicarán, en su caso, la existencia de la concentración, salvo que les conste que están excluidas de ella o que sean ya fincas de reemplazo resultantes de dicha concentración.

3. Cuando la concentración parcelaria afecte sólo a parte de una finca inscrita, se expresará por nota marginal la descripción de la porción restante en cuanto fuera posible o, por lo menos, las modificaciones en la extensión y linderos. La inscripción conservará toda su eficacia en cuanto a esta porción restante.

La operación registral podrá practicarse en cualquier tiempo a costa de la Comunidad Autónoma en virtud de certificación expedida por la Dirección General a instancia del titular registral o sus causahabientes.

4. Los Notarios harán las oportunas advertencias en los documentos que otorguen.

5. El carácter de finca excluida de la concentración parcelaria se podrá expresar en el Registro al inscribir cualquier título en que así se consigne bajo la responsabilidad del funcionario autorizante, o en nota marginal practicada por constarle directamente al Registrador, o en virtud de certificación de la Dirección General o acta notarial.

Art.º 22. Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. Tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Art.º 23. La realización de cualquier tipo de obra o mejora no autorizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería en las parcelas sujetas a concentración parcelaria, una vez publicada la norma que declare la utilidad pública de la misma, será sancionada con multa de 25.000 a 250.000 pesetas que será impuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de esta Ley.

Cuando la Consejería lo estime necesario dicha infracción llevara aparejada la obligación de reponer la parcela a su estado inicial, ejecutándose subsidiariamente por parte de la Administración y con cargo al infractor las obras necesarias para ello, si éste no las hiciera por sí mismo.

En ningún caso las citadas obras o mejoras seran valoradas a efectos del expediente de concentración parcelaria.

Art.º 24. Los participantes en la concentración parcelaria que antes de que ésta se realice adquieran de otros propietarios tierras sujetas a concentración con el fin de aumentar el tamaño de sus explotaciones, sin rebasar el máximo señalado para la comarca, podrán ser subvencionados hasta el veinte por ciento del valor que a la tierra adquirida señale la Consejería de Agricultura y Ganadería, siempre que la adquisición dé lugar a una disminución en el número de propietarios que participen en la concentración.

CAPITULO SEGUNDO. BASES DE LA CONCENTRACION

Art.º 25. Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las Bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras Bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte la Dirección General.

Art.º 26. Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las Bases de la concentración se realizará una encuesta que consistirá en la publicación de dichas Bases Provisionales para que todos los interesados puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Art.º 27. Finalizada la encuesta de las Bases Provisionales, y con vista al resultado de la misma, la Comisión Local someterá a la aprobación de la Dirección General las siguientes Bases:

- a) Perímetro de la zona a concentrar, con la relación de parcelas cuya exclusión se propone.
- b) Clasificación de las parcelas y fijación previa y, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones, cuando resulten necesarias.
- c) Declaración de dominio de las mismas a favor de quienes las posean en concepto de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.
- d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.
- e) Determinación, en su caso, de los sectores que, por su incidencia en el ecosistema de la zona, deban ser objeto de un tratamiento especial en la ejecución de la concentración.

Art.º 28. 1. De la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, así como los bienes comunales, salvo que soliciten su inclusión los organismos o entidades competentes.

2. La Dirección General requerirá directamente de dichos organismos o entidades la determinación, bajo su responsabilidad, de las superficies que por tener el indicado carácter deban ser excluidas de la concentración, pudiendo los particulares plantear ante los organismos y tribunales competentes lo que convenga a su derecho y entendiéndose que aquella determinación no constituye un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión.

Art.º 29. Podrán ser excluidos de la concentración sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de éstas o por cualquier otra circunstancia.

Art.º 30. 1. La Dirección General podrá ampliar el perímetro de la zona para la que se hubiese acordado la concentración, con las siguientes limitaciones:

- a) Que la mayoría de los propietarios del nuevo sector lo sean también de parcelas sitas en la zona inicialmente determinada.
- b) Que la superficie del nuevo sector no exceda de la tercera parte de la zona inicialmente determinada.

2. En el perímetro ampliado no podrá incluirse solamente una parte de una parcela, salvo que medie consentimiento de su titular.

3. El acuerdo de ampliación dictado por la Dirección General, será objeto de encuesta y publicación juntamente con las Bases de la concentración.

Art.º 31. La Dirección General está facultada para rectificar en todo caso el perímetro determinado en el Decreto de concentración al solo efecto de comprender o no dentro de aquel las fincas de la periferia cuya superficie se extienda fuera de la zona.

Art.º 32. 1. Publicado el Decreto de concentración, la Dirección General realizará los trabajos e investigaciones necesarios para determinar la situación jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

2. Dentro del período de investigación, los participantes en la concentración parcelaria están obligados a presentar, si existieren, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión.

3. La Dirección General requerirá a los participantes para que presenten los títulos y formulen las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, advirtiéndoles de las consecuencias de la falsedad u omisiones.

Art.º 33. Para efectuar las operaciones de concentración previstas en esta Ley, no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título escrito de propiedad.

Art.º 34. Con objeto de investigar la existencia de hipotecas y, en general, de derechos que no lleven aneja de presente la facultad de inmediato disfrute sobre las parcelas de procedencia, la Dirección General, inmediatamente de constituida la Comisión Local:

1.º Comunicará al Registrador de la Propiedad competente los términos municipales afectados por la concentración, expresando si ésta solamente comprende parte de algún término, los pueblos, sitios, pagos o partidos afectados, así como, si le fuere posible, los nombres con que dichos parajes son o han sido conocidos. Comunicará, igualmente, en su día, la relación de parcelas excluidas.

Antes de que termine la Encuesta de Bases, el Registrador de la Propiedad puede remitir a la Comisión Local relación certificada de los derechos vigentes a que se refiere este artículo, cuyo titular no sea alguna de las entidades aludidas en los apartados siguientes. El Registrador no será responsable si existen más derechos inscritos que los relacionados y no hará referencia a las fincas libres de tales derechos.

2.º Notificará también los términos municipales al Ministerio de Agricultura, Delegación de Hacienda, Diputación Provincial, y Ayuntamientos respectivos, así como

al Organismo competente de las Comunidades Autónomas, en su caso.

3.º Comunicará, igualmente, dichos términos al Instituto de Crédito Oficial y Confederación Española de Cajas de Ahorro, para que den publicidad a la existencia del expediente entre las entidades de crédito sometidas o pertenecientes a dichos organismos.

Sin perjuicio de las comunicaciones y notificaciones citadas, la Dirección General podrá pedir a la Delegación de Hacienda, Instituto Nacional de Estadística y a cualquier otro organismo oficial que pudiera facilitarlos, datos sobre los préstamos hipotecarios o créditos garantizados con fincas rústicas sitas en los términos municipales afectados por la concentración.

Art.º 35. 1. En los avisos que abran la encuesta de Bases, se invitará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, si apreciase contradicción entre el contenido de los asientos del registro que les afecten y la atribución de propiedad, u otros derechos, provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan aportar a los efectos prevenidos en este artículo, certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos.

2. Siempre que durante el período de investigación se tenga conocimiento, respecto de una parcela determinada, de la existencia de una discordancia entre el Registro de la Propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio, de no haber sido aportada al expediente por los interesados, la certificación registral correspondiente.

3. En cualquier caso, la certificación, si la parcela a que se refiere estuviere identificada y la discordancia no quedase salvada por el consentimiento del titular registral o de sus causahabientes, surtirá en el expediente de concentración los efectos que a continuación se expresan:

- a) Regirán las presunciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, pero las situaciones posesorias que se acrediten en relación con las parcelas de procedencia, serán siempre respetadas.
- b) En las Bases se harán constar las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.
- c) En el Proyecto y en el Acuerdo y Acta de Reorganización, se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.
- d) En el Registro de la Propiedad se inscribirán las situaciones resultantes de las certificaciones registrales aportadas al expediente de concentración y las situaciones inscribibles acreditadas en la investigación si éstas no fueran incompatibles con aquéllas, de tal modo que en el Registro no se haga constar dato alguno que contradiga la situación registral.

Art.º 36. 1. Manifiesta en el período de investigación una discordancia entre interesados, apoyada en principios de prueba suficientes, sobre parcelas cuya inscripción no conste en el expediente, se hará constar dicha discordancia en las Bases, procediéndose en el Proyecto y en el Acuerdo y Acta de Reorganización, en la forma determinada en el apartado c) del artículo anterior, sin perjuicio de dar preferencia a todos los efectos al poseedor en concepto de dueño.

2. La expresión registral de la contradicción producirá los efectos de la anotación preventiva en demanda y caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes llegara a practicarse dicha anotación.

Art.º 37. 1. Respecto de las copropiedades, puede figurar en las Bases la cuota que corresponda a cada condueño juntamente con las demás aportaciones que realice, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que medie petición de cualquier partícipe.
- b) Que no se haga desmerecer mucho como consecuencia de la división la aportación de otro condueño.
- c) Que no se conozca pacto que impida la división de la comunidad.
- d) Que consentan los que en el expediente de concentración aparezcan como arrendatarios, aparceros o titulares de otros derechos o situaciones sobre la finca que no recaiga sobre las cuotas, salvo que siendo titulares de créditos se les pague o afiance.

2. Los partícipes que no asintieren podrán exigir durante el período de publicación de Bases la continuación de la comunidad por las cuotas restantes.

3. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

4. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas por ellos o por la sociedad conyugal aportadas a la concentración, la Dirección General podrá establecerlas en el Acuerdo de concentración, señalando las cuotas correspondientes en el Acta y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.

Art.º 38. Las parcelas aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

Art.º 39. 1. La encuesta sobre las Bases se abrirá mediante aviso inserto durante tres días en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos y de las Entidades Locales afectadas, haciendo público que durante el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al final de la última inserción, prorrogable por la Dirección General y por dos períodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes para conocimiento y la consiguiente formulación de alegaciones u observaciones por los participantes afectados.

2. Finalizada la encuesta a que se refiere el párrafo anterior e introducidas las modificaciones resultantes de la misma, las Bases, previa propuesta de la Comisión Local y aprobación de la Dirección General, se publicarán por ésta mediante un aviso inserto una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia, y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad Local correspondiente, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante treinta días a contar desde la inserción del último aviso, y que dentro de dichos treinta días podrá entablarse recurso ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO TERCERO. PROYECTO Y ACUERDO DE CONCENTRACION

Art.º 40. 1. Firmes las Bases, se procederá a la preparación del Proyecto de concentración, que constará de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que, con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno, y de otra relación de los servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

2. En el Proyecto de concentración quedará asimismo determinado el proyecto de restauración del medio natural caso de ser ésta la vía de protección medioambiental determinada en la norma en la que se acordó la realización de la concentración parcelaria, que figurará como anexo al mismo.

Su cuantificación será incorporada al proyecto de obras a realizar en la zona. Como consecuencia de ello en el Proyecto de concentración parcelaria quedará determinadas las fincas que hayan de servir de base territorial para la realización del proyecto de restauración del medio natural de la zona.

3. El Proyecto de concentración será objeto de encuesta, en la forma y plazos establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

4. Durante el período de encuesta, los interesados en la concentración, podrán formular, verbalmente o por escrito, las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Art.º 41. 1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que se realicen para el ajuste de adjudicaciones, no podrán exceder del tres por ciento.

2. Podrán también deducirse de las aportaciones las superficies precisas, para las obras que al amparo de la presente Ley se realicen en la zona, siempre que la deducción afecte en la misma proporción a todos los beneficiarios de las mismas.

3. El conjunto de las deducciones señaladas en los dos apartados anteriores no podrá rebasar la sexta parte del valor de las parcelas aportadas.

Art.º 42. 1. Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubiesen sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá, al anunciar la encuesta del Proyecto de concentración, a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que, de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidos en el futuro, apercibiéndoles de que, si no se acredita su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por la Dirección General. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecta a la indivisibilidad de la unidad mínima.

2. La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad, no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurídicas trasladadas ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

Art.º 43. 1. A los propietarios que aporten a la concentración parcelaria tierras con una superficie total superior a la unidad mínima de cultivo, no se les podrá adjudicar en equivalencia a su aportación finca alguna de reemplazo inferior a dicha unidad mínima, salvo por exigencias topográficas o para evitar una alteración sustancial en las condiciones de las explotaciones.

2. A los propietarios que hayan aportado tierras en distintas zonas colindantes sujetas a concentración parcelaria, podrán adjudicárseles, en cualquiera de ellas, fincas de reemplazo, a cuyo efecto se establecerán previamente las equivalencias entre las clasificaciones de parcelas de unas y otras zonas dentro de lo establecido en el apartado a) del artículo 3 y las indemnizaciones a que pueda haber lugar por los aplazamientos en la toma de posesión.

Art.º 44. 1. Terminada la encuesta, la Dirección General acordará la nueva ordenación de la propiedad, introduciendo en el Proyecto sometido a encuesta las modificaciones que de la misma se deriven y determinando las fincas de reemplazo que han de quedar afectadas por los gravámenes y situaciones jurídicas que recaen sobre las parcelas de procedencia.

2. El Acuerdo de concentración se ajustará estrictamente a las Bases, teniéndose en cuenta, en la medida en que lo

permitan las necesidades de la concentración, las circunstancias que, no quedando reflejadas en la clasificación de las parcelas, concurren en el conjunto de las aportaciones de cada participante.

Art.º 45. Antes de que sea firme el Acuerdo de concentración, los interesados podrán proponer permutas de fincas de reemplazo, que serán aceptadas siempre que, a juicio de la Dirección General, no haya perjuicio para la concentración.

Art.º 46. 1. Siempre que en una zona de concentración se acredite en legal forma, antes de que sean firmes las Bases, la constitución de una entidad cooperativa o asociativa de explotación en común, la Dirección General redactará el proyecto de tal forma que queden contiguas la mayor parte posible de las fincas de reemplazo que correspondan a los solicitantes y afectadas por la citada entidad.

2. Cuando varios propietarios cultivadores directos soliciten, antes de la aprobación de las Bases de concentración, que las fincas de reemplazo que se les entreguen sean contiguas, la Dirección General procurará atender esta demanda. Si las tierras estuviesen explotadas en arrendamiento o aparcaría la petición del propietario no será tomada en consideración si no consta la conformidad del cultivador.

Art.º 47. 1. La encuesta sobre el Proyecto de concentración se abrirá mediante aviso inserto durante tres días en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos y Entidades Locales afectadas, haciendo público que durante el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al final de la última inserción, prorrogable por la Dirección General y por dos períodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes para conocimiento y la consiguiente formulación de alegaciones u observaciones por los participantes afectados.

2. Finalizada la encuesta a que se refiere el párrafo anterior e introducidas las modificaciones resultantes de la misma, el Acuerdo aprobado por la Dirección General se publicará por ésta mediante un aviso inserto una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia, y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad Local correspondiente, advirtiéndose que los documentos estarán expuestos durante treinta días a contar desde la inserción del último aviso, y que dentro de dichos treinta días podrá entablarse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

3. Además de las encuestas a las que se refieren este artículo y el artículo 39, la Dirección General podrá publicar en la misma forma cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente.

Art.º 48. 1. Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria, se podrán realizar por medio de edictos, que se insertarán en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos o Entidades

Locales afectados y en el Boletín Oficial de la Provincia; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No obstante, cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otras se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto, éste habrá de expresar en el escrito en que promueva la reclamación un domicilio a efectos de notificaciones. Las observaciones y sugerencias, verbales o escritas, a las que se refieren los artículos 26 y 40, no tendrán el carácter de reclamación, y se considerarán contestadas mediante la publicación de las Bases Definitivas y del Acuerdo de concentración parcelaria, para lo que en ambos documentos se incluirá un anejo específico en el que se harán constar las mismas de manera individualizada y la solución que se les ha dado.

CAPITULO CUARTO. REVISION

Art.º 49. La revisión de oficio de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Art.º 50. 1. Las resoluciones acordadas por la Dirección General en materia de concentración parcelaria podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería dentro del plazo de quince días desde que se notificaren. Si se publicasen o notificasen mediante avisos o edictos, el plazo será de treinta días, a contar desde la inserción del último en el tablón o boletín correspondiente.

2. Durante el término señalado para recurrir en alzada estará de manifiesto el expediente, a disposición de los interesados, para que estos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Consejero, las alegaciones que convengan a su derecho.

3. Los recursos de alzada serán preceptivamente informados por los Servicios Centrales de la Dirección General.

Art.º 51. Los recursos de alzada que se formulen ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, sólo podrán ser interpuestos por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, en el asunto que los motive.

Art.º 52. 1. En todo recurso administrativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno que implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

2. La liquidación definitiva de los gastos periciales se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos. La Consejería acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieren a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Art.º 53. Cuando en el expediente de una zona de concentración parcelaria hubieran recaído resoluciones firmes, y transcurrido más de diez años desde la última de ellas, sin que por la generalidad de los propietarios se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León se podrá iniciar nuevamente la concentración parcelaria, siempre que lo soliciten la mayoría de los propietarios afectados o un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar.

CAPITULO QUINTO. EJECUCION DE LA CONCENTRACION PARCELARIA

Art.º 54. Terminada la publicación del Acuerdo de concentración, siempre que el número de recursos presentados contra el mismo no exceda del cinco por ciento del número total de propietarios y las aportaciones de los recurrentes no representen más del cinco por ciento de la superficie total de la zona, la Dirección General podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Art.º 55. 1. El Acuerdo de concentración podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo dentro de los términos y en las condiciones previamente anunciadas por la Dirección General.

2. Desde que los participantes reciban de la Dirección General la posesión provisional o definitiva de las fincas de reemplazo gozarán, frente a todos, de los medios de defensa establecidos por las leyes penales, civiles y de policía.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, la Administración podrá imponer multas de hasta 50.000 pesetas a quienes no permitan la toma de posesión de las fincas de reemplazo. En caso de reincidencia las sanciones se podrán elevar hasta 500.000 pesetas. El procedimiento a seguir será el descrito en el artículo 20.3.

Art.º 56. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración. Si la reclamación fuera estimada la Dirección General podrá según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico, reintegrándole los honorarios satisfechos por el informe pericial.

Art.º 57. Firme el Acuerdo a que se refiere el artículo 44 la Dirección General extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para

la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer tales derechos, determinada por los interesados, o, en su defecto, por la Dirección General, relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre la que hayan de establecerse. Se consignarán igualmente los derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con la Comunidad Autónoma u otros organismos públicos con ocasión de la concentración.

Art.º 58. El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada por el Notario que haya formado parte de la Comisión Local o por el que le haya sustituido, y las copias parciales que expida, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a la Dirección General promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada, autorizado por la Dirección General. Otro igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

Art.º 59. La inscripción de los títulos de concentración en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 68 de la presente Ley.

CAPITULO SEXTO. TRANSMISIONES O MODIFICACIONES DE DERECHOS

Art.º 60. 1. Se dará efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las Bases y hasta la fecha inicial de la primera de las publicaciones del Acuerdo de concentración.

2. Si la variación solicitada, y siempre en los plazos que se reflejan en el apartado anterior, se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figuren en las bases, la Dirección General deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga si ésta acordase alterar las Bases.

CAPITULO SEPTIMO. EFECTOS DEL ACUERDO DE CONCENTRACION

Art.º 61. 1. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

2. No obstante, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Art.º 62. Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

Art.º 63. 1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las Bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos, por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las Bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración, y en su caso, sobre la compensación en metálico que pudiera derivarse de las concentraciones de carácter privado a las que se refiere el artículo 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas que sean de características análogas y valor proporcionado a las parcelas de procedencia que constituirían su objeto. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral, el titular de los derechos o situaciones sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas o porciones segregadas de ellas sobre las que recaerán los derechos o situaciones corresponde a la Dirección General que la realizará:

- a) A la vista del mandamiento judicial de notificación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas.
- b) De no ordenarse la anotación en trámite de ejecución de la sentencia que declare los derechos o situaciones.

4. Los acuerdos de la Dirección General se notificarán a los interesados y serán recurribles conforme a las normas de la presente Ley en materia de concentración parcelaria, si no se ajustan a lo dispuesto en este artículo.

5. La resolución de la Dirección General será título suficiente para hacer constar, en su caso, en el Registro la división o segregación, a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias. Para esta determinación no rigen las normas sobre indivisibilidad de unidades agrarias.

Art.º 64. 1. A salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, una vez inscritas las fincas de reemplazo, los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo podrán invocarse por el titular y causahabientes de las situaciones registrales frente a quien figuró en las Bases como titular de la parcela o frente a los causahabientes de éste que no gocen de la fe pública registral. En tales casos no podrán oponerse las nuevas inscripciones.

2. Los titulares y causahabientes de las situaciones registrales expresadas en los antiguos asientos podrán pedir

su traslación sobre las fincas de reemplazo. En defecto de acuerdo entre las partes, formulado ante la Dirección General, la traslación se instará del Juez competente.

3. En cuanto a la determinación de la finca de reemplazo que haya de quedar afectada por el traslado, anotación de la demanda y ejecución de la sentencia se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Quedarán canceladas las inscripciones de las fincas de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas. En ningún caso el traslado perjudicará los derechos de tercero protegido por la fe pública registral.

5. Los asientos registrales se practicarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, que podrá repercutir los gastos contra quien por su culpa o negligencia los hubiera ocasionado.

Art.º 65. 1. La Administración responderá directamente frente a los titulares inscritos o sus causahabientes del importe del dominio u otros derechos reales y de los créditos y cantidades aseguradas en la medida en que hubieren de realizarse sobre las parcelas gravadas y sea el valor de éstas suficiente para cubrirlos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que los derechos y situaciones no hubiesen sido tenidos en cuenta en el expediente de concentración.
- b) Que el titular registral o sus causahabientes no hayan conocido oportunamente la concentración parcelaria ni hayan tenido medios racionales y motivos suficientes para conocerla.
- c) Que no pueda efectuarse la traslación sobre las correspondientes fincas de reemplazo por haber éstas pasado a tercero que reúna los requisitos establecidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria o por haber sido el propietario compensado en metálico, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, o aunque pueda efectuarse la traslación, si afectando la situación registral originariamente a una parcela entera, ésta se considera dividida entre diversos participantes a efectos de la concentración parcelaria, con preterición de la situación registral.

2. La Administración quedará en todo caso subrogada en cuantos derechos y acciones correspondieran al titular indemnizado por razón de los derechos y situaciones referidas.

CAPITULO OCTAVO. REGIMEN DE LA PROPIEDAD CONCENTRADA

Art.º 66. 1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese

procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Dirección General está facultada, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del Acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del Acta de Reorganización, de las cuales el Notario expedirá copia a efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del Acta.

3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos determinados en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma, relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el Acta de Reorganización.

4. La Dirección General queda facultada para ceder en precario al Ayuntamiento que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea. La Consejería de Economía y Hacienda destinará las citadas fincas al Fondo de Tierras o a la realización en ellas de obras de restauración del medio natural.

Art.º 67. 1. Las tierras sobrantes, durante un plazo de tres años contados desde que el Acuerdo de concentración parcelaria sea firme, podrán ser utilizadas para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente. Transcurridos dichos tres años, la Dirección General dispondrá de las tierras sobrantes, para:

- a) Destinarlas a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona.
- b) Realizar en ellas obras de restauración del medio natural. Cuando ese sea su destino, se valorarán por la Consejería y se entregará el importe al Municipio o Entidad Local Menor correspondiente, que deberán aplicarlo a fines que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona. Su conservación será obligación de las Entidades indicadas.
- c) Adjudicarlas al Municipio, Entidad Local Menor, Comunidades de Regantes u otras Entidades o Corporaciones de Derecho Público, que agrupen a una parte sustancial de los participantes en la concentración, para que las destinen a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona y, fundamentalmente, a la conservación de las obras que les fueren entregadas. Podrán, también, ser subastadas por la Dirección General, entregándose a las Entidades indicadas el precio del remate, que será aplicado a fines análogos a los anteriores.

La Consejería podrá ejercer el derecho de tanteo por el precio de remate dedicando las fincas a incrementar el Fondo de Tierras.

2. Transcurridos los tres años, se reflejará en un Acta Complementaria de la de Reorganización de la Propiedad

la adjudicación de dichas fincas, que se inscribirán en el Registro a favor del adjudicatario o rematante.

3. Durante los indicados tres años, la Dirección General podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes a las Corporaciones o Entidades a las que se refiere el apartado 1.c).

4. Excepcionalmente, y cuando concurren causas de interés referencial y social que lo justifiquen, y previo acuerdo de la Junta de Consejeros, podrán adjudicarse tierras sobrantes aún cuando no hubiera transcurrido el plazo de tres años señalado.

Art.º 68. Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Todas las fincas de reemplazo serán inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la presente Ley, especialmente por el artículo 35, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican, aún cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquéllas con quienes a título de dueño se entendió el procedimiento de concentración. En la misma inscripción se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que, por afectar a la finca de que se trate, se hayan consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de los terceros hasta transcurridos noventa días naturales a contar desde el siguiente al en que se extendió el asiento de inscripción, en el que se hará constar esta circunstancia.

2.ª Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos primeros de las fincas de reemplazo y de las situaciones jurídicas y derechos reales que afecten a la misma y hayan quedado determinados o constituidos en el expediente de concentración, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación de la clase del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surgan del registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

En cuanto a los posteriores títulos relativos a dichas fincas o derechos, el Registrador ejercerá su función calificadora según las reglas ordinarias.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Art.º 69. 1. La Dirección General queda facultada para simplificar el procedimiento ordinario de tal manera que el Proyecto de concentración pueda ser sometido a encuesta, aún cuando las Bases no fuesen firmes.

2. Asimismo, podrá refundir, total o parcialmente las Bases con el Proyecto de concentración, a cuyo efecto, las Bases refundidas y el Proyecto serán objeto de una única encuesta y de una única resolución.

CAPITULO SEGUNDO: DISOLUCION DE COMUNIDADES DE BIENES

Art.º 70. Con carácter excepcional, el procedimiento de concentración parcelaria podrá ser utilizado por la Dirección General con la finalidad de dividir comunidades de bienes rústicos para su posterior concentración, cuando se produzca una discordancia entre el Registro y la realidad, siempre que no se opongan la mayoría de los partícipes, que no haya pacto que impida la división y que ésta permita un mejor aprovechamiento de las fincas.

La propiedad de cada comunero podrá hacerse constar en las Bases por la cuota de que es titular o por la superficie que posea.

CAPITULO TERCERO: CONCENTRACION DE ZONAS YA CONCENTRADAS

Art.º 71. 1. Cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de la zona ya concentrada, pueda mejorarse sustancialmente la estructura de aquélla mediante una nueva concentración, la Consejería, oídos el Ayuntamiento, las Corporaciones de Derecho Público con fines específicamente agrarios, si las hubiere en la zona, y las Organizaciones Profesionales Agrarias con implantación en la misma, queda facultada para ordenarla, siempre que la soliciten la mayoría de los propietarios o bien un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del setenta y cinco por ciento de la superficie a concentrar.

2. La zona objeto de nueva concentración podrá comprender una o más zonas ya concentradas, o parte de ellas, incluyéndose, en caso conveniente, sectores o parcelas que antes no hubieran sido concentradas, con la finalidad primordial de obtener una ordenación integral de la misma.

3. En estos casos, serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

4. La Consejería podrá promover la nueva concentración a que se refiere el apartado 1, aún no concurriendo las mayorías en él previstas en los casos contemplados en los apartados b) y c), del artículo 17.

CAPITULO CUARTO: CONCENTRACIONES POR CONVENIO Y POR CONTRATA

Art.º 72. La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá suscribir Convenios con Empresas públicas para la realización, total o parcial, de los trabajos de concentración parcelaria, que se entenderán en este caso como ejecutadas por la Administración.

Art.º 73. La Consejería también podrá contratar la realización de dichos trabajos con Empresas privadas de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y legislación complementaria, salvo que de forma fehaciente, con anterioridad al Decreto, y con las mismas mayorías establecidas en el artículo 16, los propietarios de la zona manifestaran su disconformidad con este procedimiento. Corresponderá a la Dirección General la dirección y aprobación de los referidos trabajos.

CAPITULO QUINTO: CONCENTRACIONES DE REALIZACION COMPARTIDA

Art.º 74. 1. Los propietarios interesados en la concentración parcelaria de una zona, constituidos en una asociación de participantes en dicha concentración, podrán realizar los trabajos correspondientes para fijar las Bases y determinar las fincas de reemplazo a adjudicar a cada propietario, si así lo solicitan y siempre que:

- a) La solicitud esté suscrita al menos por la dos terceras partes de los propietarios y represente más del cincuenta por ciento de la superficie a concentrar.
- b) Resulte conveniente a juicio de la Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

2. Como consecuencia del Estudio Técnico Previo, que habrá de realizarse de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley, la Dirección General fijará previamente para cada fase de los trabajos realizados, los condicionamientos técnicos y jurídicos que han de regir en la realización de los mismos.

Igualmente, determinará en función de las características de la zona, el coste normal desglosado de las distintas fases o trabajos de la concentración.

La Dirección General podrá inspeccionar, supervisar y dirigir, en todo momento, el desarrollo de los trabajos que se realicen.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería, declarará la utilidad pública de la concentración parcelaria, si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que los trabajos se ajusten a los condicionamientos técnicos y jurídicos previamente determinados por la Dirección General.
- b) Que sometidos a información pública los trabajos realizados, el número de reclamaciones que se presenten no excedan del cinco por ciento del total de propietarios, si se refiere a la encuesta de Bases, o del diez por ciento, si se refiere a la exposición del Proyecto de concentración.

4. Declarada de utilidad pública la concentración, la Dirección General estudiará las reclamaciones presentadas, fijará las Bases y dictará el correspondiente Acuerdo de concentración, conforme al procedimiento regulado en el artículo 69 de esta Ley.

5. La Dirección General realizará, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, las obras a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

6. Una vez que los interesados hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo, la Dirección General concederá una subvención del cien por cien del coste determinado para cada uno de los trabajos realizados, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

TITULO QUINTO OBRAS Y MEJORAS

CAPITULO PRIMERO. EXPROPIACIONES Y OCUPACIONES TEMPORALES EN ZONAS DE CONCENTRACION PARCELARIA

Art.º 75. En las expropiaciones que se realicen en zonas de concentración parcelaria para obras y mejoras necesarias para la misma regirán las reglas siguientes:

1.º) Cuando para la realización de las obras de mejora comprendidas en el plan aprobado por la Consejería resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración, la Dirección General podrá utilizar al expresado fin el procedimiento urgente establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. El acuerdo, a que se refiere este precepto, se entenderá sustituido por el Decreto que declare de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria.

2.º) Para que la Dirección General pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el plan de mejoras aprobado por la Consejería o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga de la referida Consejería la autorización correspondiente.

3.º) Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración, sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquellos será computado en las Bases, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art.º 76. 1. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá a la Dirección General la facultad de ocupar temporalmente cualquier terreno de la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

2. La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados, por los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras que debe ser propuesto por la

Dirección General y aprobado por la Consejería, publicándose el acuerdo de ocupación durante tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

CAPITULO SEGUNDO. CLASIFICACION DE LAS OBRAS

Art.º 77. 1. En las zonas de concentración parcelaria, las obras a realizar por la Dirección General, podrán clasificarse en los siguientes grupos:

- a) Obras de interés general.
- b) Obras complementarias.

2. En el grupo a) se incluirán las obras que se estimen inherentes o necesarias para la concentración parcelaria. En el grupo b) se incluirán las que sin ser indispensables para la concentración, sirvan de complemento para el satisfactorio desarrollo económico y social de la zona.

Art.º 78. Podrán ser clasificadas como obras de interés general, en cuanto dichas obras beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración, las que se enumeran a continuación:

1. Los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias; los saneamientos de tierras y acondicionamiento de cauces, las presas de embalses y balsas de regulación para regadíos, investigación de aguas subterráneas y captación de caudales y las necesarias para la eliminación de los accidentes artificiales que impidan en las zonas de concentración parcelaria el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.

2. Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos y caminos generales de la zona y de enlace entre los pueblos.

3. Las obras de repoblación forestal, plantaciones, y en general las que tengan por objeto la restauración, conservación y protección del medio natural en la zona, así como las que se deriven de la aplicación a los proyectos de concentración y a sus proyectos de obras correspondientes del procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/86.

4. Las que por medio de Decretos de carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que beneficien las condiciones de toda la zona y se estimen necesarias para la actuación de la Dirección General.

Art.º 79. Se considerarán obras complementarias las que sin relacionarse directamente con la transformación de las zonas contribuyan a su satisfactorio desarrollo económico y social, redundando en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos. Como obras complementarias podrán clasificarse las siguientes:

1. Albergues para ganado, almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, otras edi-

ficaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo.

2. Abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, y electrificación de núcleos urbanos.

3. Obras de sector tales como acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la zona y creación de nuevas superficies de riego; mejora y sistematización de terrenos y descuaje de plantaciones de carácter agrícola; nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y creación de praderas y pastizales.

4. Las que por medio de Decreto con carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que redunden en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos.

CAPITULO TERCERO. EJECUCION DE LAS OBRAS

Art.º 80. Las obras comprendidas en el artículo 78 serán proyectadas y ejecutadas por la Consejería a través de la Dirección General, que proyectará y ejecutará asimismo todas las obras que la legislación vigente le asigne.

Art.º 81. Las obras e instalaciones complementarias que hayan sido incluidas en planes aprobados podrá la Dirección General ejecutarlas por sí o autorizar su realización conforme a los proyectos que apruebe.

CAPITULO CUARTO. FINANCIACION Y REINTEGRO DE LAS OBRAS.

Art.º 82. Las obras de interés general que realice la Dirección General serán sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art.º 83. Las obras complementarias solicitadas por los agricultores, directamente o a través de Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, Comunidades de Regantes u otras entidades asociativas, así como las solicitadas por Ayuntamientos, podrán disfrutar de una subvención máxima del cuarenta por ciento de su coste cuando se realicen en zonas de concentración parcelaria.

Art.º 84. La parte reintegrable del importe de las obras complementarias que se realicen en las zonas de concentración parcelaria, será pagada por los interesados en el plazo máximo de veinte años, contados desde la aprobación de la liquidación definitiva de la obra, con el interés del cuatro por ciento anual.

CAPITULO QUINTO. CONTRATACION Y GARANTIAS

Art.º 85. 1. Cuando las obras complementarias hayan de ser realizadas por la Dirección General ésta dará cuenta del proyecto a los interesados a fin de que éstos, con conocimiento de los precios y demás condiciones de la operación, puedan formalizar la solicitud.

2. La Dirección General contratará con los interesados, consignando en el contrato los datos relativos a la ejecución de la obra, reintegros, garantías y demás cláusulas necesarias según el caso.

Art.º 86. 1. La Dirección General exigirá en cada caso las garantías y adoptará las medidas para asegurar el reintegro, pudiendo solicitar anotación preventiva del crédito refaccionario presentando en el Registro de la Propiedad los contratos que haya celebrado.

2. Cuando las obras hayan de incorporarse a fincas de los interesados, la Dirección General podrá exigir que queden hipotecadas en garantía de reintegro.

3. Si los interesados son Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas u otras Entidades, la Dirección General exigirá la responsabilidad solidaria de los agricultores asociados o de un número de ellos cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación, pudiendo imponer, además, si la considerase precisa, la garantía hipotecaria.

4. Cuando las obras hayan sido solicitadas por Ayuntamientos o Diputaciones, deberán estos Organismos adoptar en forma legal el acuerdo de consignar anualmente las cantidades precisas para el reintegro.

CAPITULO SEXTO. ENTREGA DE LAS OBRAS

Art.º 87. 1. El acuerdo de la Dirección General de entregar una obra de ejecución obligatoria conforme al artículo 77, construidas por dicho órgano e incluida en sus planes, constituye un acto administrativo recurrible por las personas o entidades que deban hacerse cargo de ella, en el caso de que la obra no se ajuste a los proyectos correspondientes o no se entregare a quien corresponda.

2. El acuerdo de la Dirección General, será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

3. Dentro de los sesenta días desde que al acuerdo se notifique, podrá interponerse recurso ante la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa. La notificación será siempre personal cuando la obra deba ser entregada a una sola persona o entidad.

4. Cuando se trate de obras complementarias, podrá, igualmente, recurrirse si tuviera defectos ocultos y el recurso se entabla dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comunes.

5. La resolución de los recursos a que se refiere este artículo, determinará, si procede, la disminución proporcional del precio o la ejecución de las reformas necesarias a expensas de la Administración. Si los defectos de la obra son tales que la hacen del todo inadecuada para el uso a que se destina, se acordará, a petición del recurrente, la resolución del compromiso por él asumido.

6. Firme el acuerdo, se reputará hecha la entrega de las obras y transmitido el dominio en el momento en que se notifique el acuerdo de entrega.

CAPITULO SEPTIMO. CONSERVACION DE LAS OBRAS

Art.º 88. 1. Con el fin de cooperar a la adecuada conservación de las obras de cualquier clase incluidas en los planes de la Dirección General, ésta podrá suscribir convenios con las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Entidades, Corporaciones, Organismos o Entidades, en los que se determinará la forma de prestar el servicio y de reembolsar los gastos que ocasione.

2. Los que destruyan, deterioren o hagan mal uso de cualquier obra incluida en los planes de concentración parcelaria, hasta la entrega a sus destinatarios, incurrirán en multa, cuya cuantía estará comprendida entre 25.000 y 250.000 pesetas, que será impuesta por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado; que de incumplirse se ejecutará subsidiariamente por la Administración, a costa del interesado.

Art.º 89. Las Corporaciones, Entidades públicas o privadas y Comunidades de Regantes, a quienes haya de entregarse la propiedad de las obras incluidas en los planes de concentración parcelaria, se comprometerán formalmente a consignar en sus presupuestos los recursos necesarios para su conservación.

CAPITULO OCTAVO. NORMAS COMUNES

Art.º 90. 1. Todas las obras a que se refiere el presente título deberán ser incluidas en planes aprobados conforme a las disposiciones de la presente Ley.

2. La Dirección General podrá destinar al pago de obras las cantidades que con esta finalidad aporten las Diputaciones, Ayuntamientos o cualesquiera otras Entidades o personas públicas o privadas.

Art.º 91. La Consejería de Agricultura y Ganadería queda facultada para regular conjuntamente con otras de la Junta la actividad de la Dirección General cuando de aquéllas dependa el otorgamiento de concesiones, permisos o, en general, el cumplimiento de trámites requeridos por las obras que se lleven a cabo con motivo de la actuación de la Dirección General, pudiendo dispensarse requisitos o formalidades cuya observancia resulte perturbadora para la marcha de los procedimientos que deban seguirse o inadecuada a la índole e importancia de los intereses en juego, siempre que no haya perjuicio a las garantías establecidas en favor de los particulares.

Igualmente se la faculta para establecer criterios de coordinación con otras administraciones públicas a los mismos efectos reseñados en el párrafo anterior.

CAPITULO NOVENO. NORMAS ESPECIALES SOBRE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE SECTOR

Art.º 92. Las obras complementarias de transformación en regadío y, en general, las que por su índole hayan de afectar a la totalidad de un sector determinado en una zona de concentración parcelaria, sólo se llevarán a cabo, si las solicita el setenta y cinco por ciento de los propietarios del mismo, o bien el cincuenta por ciento de ellos a quienes pertenezca más del cincuenta por ciento de la superficie del referido sector.

Art.º 93. 1. La Dirección General, antes de realizar la obra, publicará el proyecto de transformación y demás condiciones técnicas y económicas, concediendo un plazo para que todos los propietarios de la zona a quienes interese puedan, personalmente o por medio de apoderado, deducir la correspondiente solicitud, que podrá referirse a la totalidad o parte de la superficie que les pertenezca.

2. Si la obra la solicitan agricultores aisladamente, la Dirección General sólo tomará en consideración, al afecto de computar las mayorías a que se refiere el artículo anterior, las solicitudes de los que, con facultades y capacidad suficientes, acepten la constitución de hipoteca que garantice la deuda del solicitante.

3. Si la solicitud se formula por una Cooperativa, Comunidad de Regantes u otra asociación de agricultores, la garantía hipotecaria de la totalidad o parte de la deuda sólo se exigirá si se considera precisa, y en este caso la responsabilidad solidaria de los socios, exigible conforme al artículo 86, se limitará a la parte de la deuda que no quede garantizada hipotecariamente.

Art.º 94. 1. En las zonas de concentración parcelaria, cuando se exiga la garantía hipotecaria, conforme a lo previsto en el artículo anterior, las fincas de reemplazo de los solicitantes, una vez transformadas, se adjudicarán gravadas con hipoteca en las condiciones previamente aceptadas, fijándose como valor de las fincas, a efectos de su enajenación judicial, el doble de la obligación principal garantizada, y como domicilio del deudor el Ayuntamiento donde radique la finca. Esta hipoteca se inscribirá en el Registro de la Propiedad mediante el mismo título que, conforme a las normas de concentración, motive la inscripción de la finca sobre la que recae, el cual será título de crédito apto para la ejecución en virtud del procedimiento judicial sumario regulado en la legislación hipotecaria.

2. Las hipotecas a que se refiere este artículo podrán cancelarse mediante certificación expedida por la Dirección General acreditativa de estar totalmente pagada la suma garantizada y sus intereses.

Art.º 95. Los propietarios radicados antes de la transformación en el sector transformable tendrán preferencia absoluta para continuar en él y beneficiarse de las obras. Si alguno de dichos propietarios, notificado en forma legal, rehusase aceptar, en las condiciones establecidas para todos, el compromiso de pago de la parte que le correspon-

da en el coste de las obras, no participará en los gastos ni beneficios de la transformación, y sus tierras serán concentradas fuera del sector transformado en las mismas condiciones que si las obras no se hubieran realizado, pudiendo ser expropiado por el valor anterior a la mejora siempre que no fuera posible compensarle con otras tierras en el proceso de concentración, o se tratase de fincas no sujetas a concentración parcelaria. La expropiación se realizará por el sistema de urgencia, entendiéndose implícito el acuerdo de la Junta de Consejeros a estos efectos en el Decreto que acuerde la actuación de la Dirección General en la zona.

Art.º 96. 1. En las zonas de concentración, la Dirección General podrá detraer un veinte por ciento de la superficie aportada en el sector transformable por cada uno de los propietarios, a quienes se compensará con otras tierras en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado. Esta detracción se hará únicamente en los casos en que la aportación de cada propietario rebase la superficie equivalente a tres veces la unidad mínima de cultivo que haya de regir para el sector transformado, recayendo sobre el exceso.

2. Las superficies que resulten disponibles en el sector regable serán adjudicadas, en las condiciones establecidas, a los solicitantes del sector no transformado que determine la Dirección General, conforme a las reglas publicadas con el proyecto de transformación, en las que se concederá preferencia a los cultivadores directos y personales dentro de los límites que se señalen. Si dichos solicitantes tuvieran sus tierras en arrendamiento o aparcería que no puedan ser trasladados en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado, se requerirá el consentimiento del arrendatario o aparcerero.

Art.º 97. Presentadas las solicitudes, la Dirección General podrá si lo estima conveniente, acordar la realización de las obras en las condiciones del proyecto anunciado, haciendo público el acuerdo por medio de aviso, que se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. La Dirección General, podrá también rectificar el proyecto para limitar las obras a la superficie cuya transformación hubiere sido solicitada, siempre que la transformación siga siendo rentable y que, si hubiere aumentos en el coste primeramente calculado, los solicitantes presten de nuevo su conformidad.

Art.º 98. Para la conservación de las obras de sector descritas en el artículo 92 se constituirá obligatoriamente una Sociedad Agraria de Transformación o cualquier otra figura asociativa entre cuyos fines se contemple expresamente aquélla.

Art.º 99. En la zona transformada no podrán ser desahuciados los arrendatarios o aparceros con motivo de la transformación.

Los arrendatarios o aparceros de finca cuyo propietario hubiera solicitado la transformación, tendrán derecho a su elección, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 83/80 de 31 de diciembre:

- a) A permanecer en iguales condiciones en una parte de la tierra transformada que, teniendo en cuenta la nueva rentabilidad de la tierra, corresponda al cieno veinte por ciento de la superficie fijada en el contrato sin variación del canon o participación establecidos. La nueva superficie será determinada por la Dirección General en defecto de acuerdo entre las partes.
- b) A que si se trata de una zona de concentración parcelaria, los arrendamientos o aparcerías sean trasladados en las condiciones normales establecidas en la presente Ley.
- c) A exigir del propietario, si optan por la rescisión de los contratos respecto de la finca, o parte de ella, transformada, una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva y la que sea fijada judicialmente para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento. Los aparceros tendrán igualmente derecho al duplo de la renta señalada judicialmente a la parte de tierra proporcional a su participación en los productos. Si los contratos hubieren de terminar imperativamente para el arrendatario o aparcerero antes de dos años, la indemnización se limitará a la renta por el tiempo que falte hasta la terminación.

TITULO SEXTO

FONDO DE TIERRAS

Art.º 100. En cada zona de concentración parcelaria si es posible, y analizada su conveniencia, se constituirá un Fondo de Tierras, que se formará, en lo posible, con las siguientes aportaciones:

- a) Fincas que se adquieran en compra-venta por oferta voluntaria de sus propietarios.
- b) Fincas de propietarios desconocidos que se adjudiquen a la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.
- c) Fincas que puedan adquirirse por expropiación forzosa de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Cualesquiera otras fincas que pueda adquirir la Comunidad Autónoma por todos los medios existentes en derecho.
- e) Derecho de arrendamiento de las fincas provenientes de las cesiones contempladas en la legislación comunitaria referente al cese anticipado en la actividad agraria.
- f) Derecho de arrendamiento de fincas rústicas que pueda adjudicarse a la Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art.º 101. La titularidad de los bienes y derechos que constituyen el Fondo de Tierras corresponderá a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su gestión a la Consejería de Agricultura y Ganadería, por medio de la

Dirección General competente, quien tendrá a su cargo la adquisición, administración y disposición de las tierras que lo integran.

Art.º 102. Las tierras y derechos que constituyen el Fondo se destinarán, con preferencia, a mejorar las explotaciones existentes en la zona y a la creación de nuevas explotaciones cuya titularidad corresponda a agricultores jóvenes, solos o agrupados, obreros agrícolas preferentemente residentes en la zona, o emigrantes que retornen para instalarse en ella y dedicarse a la actividad agrícola.

Podrán también ser utilizados como base territorial para la realización de mejoras, equipamientos o instalaciones de carácter colectivo o de interés social que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona.

Excepcionalmente podrán ser dedicadas a fines de investigación, experimentación o divulgación agrarias, bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma, o ser cedidas, a estos mismos fines, a Entidades públicas o privadas que, sin ánimo de lucro lo soliciten.

En todo caso, el precio de adjudicación en propiedad de las tierras del Fondo se fijará en función del precio de las adquiridas a título oneroso y de los valores relativos asignados en las Bases de la concentración.

La Consejería de Agricultura determinará, con carácter general, los tipos de interés y plazos máximos y mínimos de los reintegros de los precios que deban satisfacer los adjudicatarios de las tierras del Fondo, así como las garantías exigibles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación supletoria la normativa estatal en la materia.

SEGUNDA. Las sanciones previstas en la presente Ley serán actualizadas por la Junta de Castilla y León anualmente con respecto de la cuantía del año anterior y en función de la variación del índice de precios al consumo.

Las cuantías, actualizadas, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las modificaciones introducidas en este texto legal se aplicarán a los procedimientos en curso, sin retroceder en los trámites.

SEGUNDA. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, se entiende vigente el Decreto 76/84 de 16 de agosto, por el que se fija la superficie de la unidad mínima de cultivo para cada uno de los términos municipales que integran la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

SEGUNDA. Por la Junta de Castilla y León se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cualquier tipo de disposiciones de igual o inferior rango que se opongán a la misma.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Octubre de 1.990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 32-VI

CORRECCION DE ERRORES

Advertidos errores en el dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León número 166, de 22 de Noviembre de 1990, se ordena su rectificación en el sentido que se indica:

— página 5659, segunda columna. línea 3.

Se incluye un nuevo apartado al final del Artículo 4.º letra c), número 4.

Donde dice: "4. Un representante de las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional".

Debe decir: "4. Un representante de las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, se designará igual número de suplentes que de miembros efectivos. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de los miembros efectivos".

— Páginas 5662 y 5663, segunda columna:

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Fdo.: *D. Laurentino Fernández Merino*

EL VICEPRESIDENTE DE LA COMISION

Fdo.: *Manuel Junco Petremont*

P.L. 32-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, aprobó por

unanimidad el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social, P.L. 32-VII, con el texto que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

De otra parte, y siguiendo el texto constitucional, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone, en su artículo 7.2, que a los poderes públicos corresponde facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

De todo ello se deriva que la Comunidad Autónoma dispone de plena habilitación para crear el Consejo Económico y Social, siendo los títulos competenciales que la legitiman no sólo el relativo a la organización de sus instituciones de autogobierno, sino también los relativos a las materias económicas y sociales.

Por ello, conscientes de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de estas con la Administración Autónoma de Castilla y León, se siente la necesidad de llevar a cabo la creación del Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León se configura como un Órgano Colegiado de carácter consultivo, con funciones de asesoramiento y colaboración, en materia socioeconómica en la Comunidad Autónoma.

La presente Ley atribuye al Consejo Económico y Social una serie de funciones que se adecúan a la finalidad y objetivos que con su creación se persiguen, dotando a dicho Consejo de personalidad jurídica propia e independiente, respecto a la Administración Autónoma en el ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a su composición, se ha adoptado la alternativa en la cual, entre los miembros del Consejo, se da

la presencia de un número designado directamente por la Junta de Castilla y León, persiguiéndose con ello el propósito de dotar de mayor eficacia y contenido a las atribuciones mismas del Consejo Económico y Social.

Finalmente, por lo que respecta a su organización, es positivo y beneficioso el hecho de que el Consejo posea una base múltiple para el logro de sus objetivos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Creación, denominación y sede.

Se crea el Consejo Económico y Social de Castilla y León con sede en Valladolid. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Artículo 2.º Naturaleza.

1. El Consejo Económico y Social es un Órgano Colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia.

2. El Consejo se configura como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre éstos y la Administración Autonómica.

Artículo 3.º Funciones.

1. De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Informar, con carácter previo, los proyectos de Ley y de Decreto relacionados con la política socioeconómica que serán sometidos a su consideración preceptivamente. Los proyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma no requieren informe previo, sin perjuicio de que la Junta de Castilla y León informe al Consejo de su contenido simultáneamente a su remisión a las Cortes Regionales.

Transcurridos 30 días desde la solicitud del informe por parte de la Junta, si éste no se ha emitido, se entenderá cumplido el trámite, si bien el Consejo podrá remitir su informe con posterioridad si lo estima oportuno.

En todo caso el Reglamento de Organización y Funcionamiento regulará un procedimiento de urgencia para la emisión de informes del Consejo, con duración no superior a diez días, para los supuestos en que la Junta de Castilla y León exponga razonadamente la necesidad de su aplicación.

b) Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre las materias a que se refiere el apartado anterior.

c) Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los Organos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones.

d) Servir de cauce de participación y de diálogo permanente de los interlocutores sociales en el debate de asuntos económico-sociales.

e) Participar con su asesoramiento y colaboración en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma elaborada por la Junta de Castilla y León.

f) Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.

g) Conocer y evaluar la información estadística regional sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.

h) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general socioeconómica de la Comunidad, que remitirá a la Junta de Castilla y León y a las Cortes Regionales.

i) Formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados.

2. El Consejo podrá recabar de la Administración Regional la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá solicitar informes de organizaciones profesionales, económicas y culturales.

3. La Junta, al remitir a las Cortes de Castilla y León los proyectos de Ley a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente Artículo, adjuntará, en su caso, el informe elaborado por el Consejo.

4. La Junta remitirá semestralmente al Consejo Económico y Social un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la política económica de la Administración Regional.

TITULO II

COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO

Artículo 4.º Composición.

El Consejo Económico y Social estará compuesto por 36 miembros, con la siguiente distribución:

a) Doce representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas en los términos que establezcan las normas que sean de aplicación.

b) Doce representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representatividad institucional que ostenten.

c) Doce miembros, distribuidos y designados de la siguiente forma:

1. Seis expertos designados por la Junta de Castilla y León.

2. Cuatro representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito regional designados por ellas mismas.

3. Un representante de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de ámbito regional designados por ellas mismas.

4. Un representante de las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, se designará igual número de suplentes que de miembros efectivos. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de los miembros efectivos.

Artículo 5.º Nombramiento.

Los miembros del Consejo serán nombrados y cesados por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de las Organizaciones e Instituciones a las que representen.

Artículo 6.º Mandato.

Los miembros del Consejo serán nombrados por un periodo de 4 años, sin perjuicio de su reelección.

No obstante, cada una de las partes podrá sustituir a los miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del periodo de 4 años.

Artículo 7.º Incompatibilidades.

Serán incompatibles con la condición de miembros del Consejo:

a) El Presidente, los Vicepresidentes, los Consejeros, los Secretarios Generales, los Directores Generales, los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y cargos de rango asimilado.

b) Procuradores Regionales, Parlamentarios Nacionales y Miembros del Parlamento Europeo.

TITULO III

ORGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.º Organos del Consejo.

Los Organos del Consejo Económico y Social son los siguientes:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones.

d) El Presidente.

e) Los Vicepresidentes.

Artículo 9.º Competencias del Pleno.

1. El Pleno, integrado por los miembros mencionados en el artículo 4.º 1.º, es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. A él le competen las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, en los términos que se fijan en la presente Ley.

b) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo.

c) La elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Consejo.

d) La aprobación de la memoria anual del Consejo.

e) Las demás que resulten de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

2.- Los miembros de la Junta y los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad comparecerán para informar y participar en el debate de los asuntos de su competencia, bien a petición del Pleno o de las Comisiones, bien por propia iniciativa.

Artículo 10.º Funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros.

2. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros, y, en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 11.º La Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente tendrá las competencias y las funciones que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y las que le atribuya el Pleno del Consejo.

2. Su composición, que deberá respetar el principio de proporcionalidad entre los tres grupos mencionados en el artículo 4.1, se establecerá en el mismo Reglamento.

Artículo 12.º Las Comisiones.

1. El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones, de carácter permanente o para cuestiones concretas, que estime convenientes.

2. Su composición, que deberá respetar el principio de proporcionalidad entre los tres grupos mencionados en el artículo 4.1, sus competencias y sus funciones se determi-

narán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.º El Presidente.

1. El Presidente será nombrado por la Junta de Castilla y León de entre los miembros del Consejo a propuesta de, al menos, dos tercios de sus miembros.

2. Son funciones específicas del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

d) Ordenar la publicación de los Acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las Actas.

e) Dirimir los empates con voto de calidad.

f) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 14.º Los Vicepresidentes.

1. El Pleno del Consejo elegirá, de entre sus miembros, dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca al Presidente.

2. Son funciones propias de los Vicepresidentes:

a) Sustituir al Presidente en los casos en que dicho cargo estuviera vacante y en los de ausencia o enfermedad. La sustitución se llevará a cabo en la forma que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo.

b) Colaborar con el Presidente en todos los asuntos para los que sean requeridos.

c) Cualesquiera otras que les sean expresamente delegadas o encomendadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 15.º El Secretario.

1. El Consejo, a propuesta de su Presidente y en la forma que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento, nombrará un Secretario, que asistirá a las sesiones de sus distintos órganos con voz y sin voto.

2. Son funciones del Secretario:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Presidente los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Levantar Acta de lo debatido y acordado.

c) Expedir certificaciones del contenido de las Actas.

d) Ordenar y custodiar la documentación.

e) Tramitar los Acuerdos adoptados.

f) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento.

Artículo 16.º Reglamento de Organización y Funcionamiento.

1. El Consejo aprobará el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento, en el que se regulará el régimen de adopción de los acuerdos de sus distintos órganos.

2. La Junta de Castilla y León, en el plazo de dos meses, aprobará el Reglamento por Decreto, siempre que se ajuste a lo establecido en la presente Ley.

3. En todo caso, el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse al acuerdo correspondiente, y establecerá los procedimientos de elaboración de los acuerdos.

Artículo 17.º Régimen del Personal del Consejo.

El personal del Consejo será seleccionado por éste de acuerdo con los principios de concurrencia, mérito y publicidad y nombrado por su Presidente. Su régimen se establecerá en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 18.º Financiación y medios.

1. Anualmente, el Pleno del Consejo elaborará un anteproyecto de Presupuesto de gastos, que será remitido a la Junta de Castilla y León para su aprobación e incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. En el supuesto de que la Junta de Castilla y León introdujera modificaciones en el Anteproyecto elaborado por el Consejo, deberá acompañar éste, como anexo, a la documentación presupuestaria remitida a las Cortes Regionales.

2. La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica. Exclusivamente se percibirán las indemnizaciones que procedan por asistencias, dietas de desplazamiento y gastos de locomoción, que tendrán la cuantía establecida para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en su grupo superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en la misma.

Comunicadas las designaciones a la Junta de Castilla y León, ésta, dentro de los 30 días siguientes, procederá a su nombramiento mediante Decreto, que, asimismo, contendrá las previsiones, en orden a la celebración de la sesión constitutiva del Consejo. Hasta tanto no se hayan efectuado los nombramientos de Presidente y Secretario, el Consejo será presidido por el miembro de mayor edad, actuando como Secretario el más joven.

SEGUNDA. El Consejo Económico y Social propondrá por mayoría de dos tercios la aprobación de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

TERCERA. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a efectuar las dotaciones necesarias, con cargo a los Presupuestos Generales, para el funcionamiento del Consejo hasta la aprobación de su Presupuesto. De tales dotaciones se dará cuenta a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Cuando alguna de las Organizaciones representadas en el Consejo sufriere, por motivos electorales, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adaptará su composición al nuevo estado en el plazo de dos meses a partir de la publicación de los resultados definitivos.

SEGUNDA. La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

PL. 34-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1990, rechazó la Enmienda a la totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, P.L. 34-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por el que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.L. 35-VII¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, aprobó la

propuesta de tramitación por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley de creación de la Empresa Pública "Parque Tecnológico de Boecillo S.A.", P.L. 35-VII¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.L. 35-VII¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, aprobó, por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley de creación de la Empresa Pública "Parque Tecnológico de Boecillo S.A.", P.L. 35-VII².

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA
EMPRESA PUBLICA "PARQUE TECNOLÓGICO
DE BOECILLO, S.A."

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico de la Región es uno de los objetivos prioritarios de la Administración Autonómica, por ello, el artículo 26, en su apartado 21, de la Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

Por ello, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Región y como instrumento de diversificación y modernización industrial y al amparo de lo dispuesto sobre

creación de empresas públicas, en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, se considera, como medio más idóneo, la creación de una Empresa Pública.

En consecuencia, por medio de esta Ley, se constituye la Empresa Pública "Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.", que adopta la forma de Sociedad Anónima y dotada, por ello, de la necesaria autonomía financiera para llevar a cabo su gestión del *modo más eficaz* posible, y en aras de una mayor agilidad y operatividad del sector.

Artículo 1.º Disposiciones generales

De conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se autoriza a la Junta de Castilla y León la constitución de una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima, con la denominación de "Parque Tecnológico de Boecillo, S.A."

Artículo 2.º Régimen

La Sociedad se regirá por sus propios Estatutos Sociales, por las normas de derecho privado aplicables a este tipo de Sociedades, así como por las disposiciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León y, de otras leyes de derecho público en cuanto le sean de aplicación.

Artículo 3.º Objeto Social

El objeto de la Sociedad será la creación, ejecución y promoción de un Parque Tecnológico como instrumento de diversificación y modernización industrial. A estos efectos la Sociedad podrá gestionar la explotación de Pabellones Industriales, realizando la promoción y comarcalización de locales y servicios, la selección e invitación a empresas interesadas en implantarse en él, así como la gestión de los servicios propios de este tipo de instalaciones. Asimismo, la Sociedad podrá promover inversiones o servicios en la Región, participando en el capital de sociedades a constituir o ya constituidas.

Artículo 4.º Capital Social

1. El capital inicial será de 234.000.000,- pts. Para ampliar o reducir esta cifra no será precisa una modificación de la Ley, bastando a tal efecto las decisiones de los órganos sociales adoptadas en la forma y con los requisitos establecidos por las disposiciones que regulan las Sociedades Anónimas y, cuando la ampliación o reducción afecte a fondos públicos, con los requisitos preceptuados en las normas de derecho público que sean de aplicación.

2. La participación de la Administración de la Comunidad Autónoma en el capital de la Sociedad será superior al 50%, la determinación del porcentaje la hará la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 5.º Medios de financiación

1. La Sociedad podrá utilizar los medios normales de financiación y, en concreto, está facultada para emitir

obligaciones o títulos similares susceptibles de calificación para su cómputo en el coeficiente de inversión obligatorio del ahorro institucional, recibir préstamos de entidades financieras públicas y privadas y recibir subvenciones y garantías de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de otras instituciones y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, así como del sector público estatal.

2. La Hacienda de la Comunidad velará por el equilibrio financiero de la Sociedad.

Artículo 6.º Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que corresponden a la Comunidad Autónoma serán nombrados y revocados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 7.º Adscripción Administrativa

La adscripción administrativa de la Sociedad se hará por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 8.º Pérdida de la cualidad de empresa pública

La pérdida de la posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma, así como la consiguiente pérdida de la cualidad de empresa pública por parte de la Sociedad sólo podrá tener lugar por Ley de las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, las Disposiciones necesarias y adoptar los Acuerdos pertinentes como desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 36-VII'

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1990, aprobó la propuesta de tramitación por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, del Proyecto de Ley de concesión de un Suplemento de Crédito por importe total de dos mil cuatrocientos treinta y siete millones quinientas mil pesetas para financiar el Plan Regional de Carreteras Provinciales, P.L. 36-VII'.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 36-VII²

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1990, aprobó, por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley de concesión de un Suplemento de Crédito por importe total de dos mil cuatrocientos treinta y siete millones quinientas mil pesetas para financiar el Plan Regional de Carreteras Provinciales, P.L. 36-VII².

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO POR IMPORTE TOTAL DE DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS PARA FINANCIAR EL PLAN REGIONAL DE CARRETERAS PROVINCIALES

El Plan Regional de Carreteras Provinciales está integrado en el Programa Operativo de Carreteras de la Comunidad, incluido en el Plan de Desarrollo Regional para el quinquenio 1989-93. Su financiación se configuró en el Decreto 131/1989, de 29 de junio, previniéndose su realización mediante recursos de la Junta de Castilla y León, recursos de las Diputaciones Provinciales y la reinversión de los retornos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

A pesar de las gestiones realizadas por la Administración Regional, el Ministerio de Economía y Hacienda no ha presentado el Programa Operativo ante la Comisión de las Comunidades Europeas con cargo al 7% de recursos que el

Marco de Apoyo Comunitario para las regiones objetivo 1 de España reserva a las Corporaciones Locales, lo que obliga a replantearse la financiación del Plan para el presente ejercicio, pues ya no es posible contar con los 2.437.500.000 pesetas que se había previsto procederían del FEDER por aquella vía en 1990.

La necesidad de asumir esta parte de la financiación mediante recursos de la Comunidad, ya fue apreciada por las Cortes de Castilla y León en la sesión extraordinaria del 28 de junio de 1990. Asimismo su instrumentación fue estudiada por el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León, en su reunión del 11 de julio pasado.

Dado que el crédito previsto en los presupuestos generales para 1990 es insuficiente y no ampliable, se dan los supuestos exigidos por el artículo 111 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, para la concesión de un suplemento de crédito.

ARTICULO 1.º Se concede un suplemento de crédito en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1990, con destino a la financiación del Plan Regional de Carreteras Provinciales, incluido en el Programa Operativo de Carreteras de Castilla y León, por un importe de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS, a la Sección 01, Servicio 05, Programa 063, Capítulo 7, Artículo 6, Concepto 2.

ARTICULO 2.º El suplemento de crédito concedido se financiará con cargo a la minoración de los créditos consignados en las partidas 02.02.046.300, 02.02.046.301, 02.02.046.310 y 02.02.046.330 por un importe de 420, 215, 415 y 350 millones de pesetas respectivamente, y el resto con mayores ingresos procedentes de la tasa de juego por importe 1.037.500.000. Los créditos minorados que tengan la calificación de ampliables no podrán ser incrementados con posterioridad a la modificación presupuestaria autorizada por esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 37-VII¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1990, aprobó la propuesta de tramitación por el procedimiento de lectura

única previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, del proyecto de Ley de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar la Empresa Pública de la Comunidad "Orquesta Sinfónica de Castilla y León. S.A." por un importe total de noventa y cinco millones de pesetas P.L. 37-VII^o.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 37-VII^o

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1990, aprobó por unanimidad, por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar la Empresa Pública de la Comunidad "Orquesta Sinfónica de Castilla y León. S.A." por un importe total de noventa y cinco millones de pesetas, P.L. 37-VII^o.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR LA EMPRESA PUBLICA DE LA COMUNIDAD "ORQUESTA SINFONICA DE CASTILLA Y LEON, S.A." POR UN IMPORTE TOTAL DE NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS

La Ley de 17 de mayo de 1.990, creó la empresa pública de la Comunidad "Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.", que ha de hacer frente a inmediatas e ineludibles necesidades financieras antes de que pueda percibir sus primeros ingresos derivados de su actividad. Pareciendo lógico que la Comunidad que la ha creado facilite los

recursos necesarios, al no existir crédito adecuado en el presupuesto, está justificada la concesión de un crédito extraordinario.

Por otro lado, los presupuestos para el presente ejercicio prevén en la partida 05.03.026.462.0 una subvención nominativa al Ayuntamiento de Valladolid: Orquesta Sinfónica de Castilla y León, abonada parcialmente y que es imposible liquidar en su totalidad ya que dicha orquesta prácticamente ha dejado de existir e incluso el Ayuntamiento de Valladolid ha manifestado su intención de renunciar al resto de la subvención, que asciende a 95 millones de pesetas.

La concurrencia de ambas circunstancias hace aconsejable que la financiación del crédito extraordinario se realice mediante la minoración del crédito indicado por aquel importe.

ARTICULO 1.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 95 millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor en la Sección 05 "Consejería de Cultura y Bienestar Social", Servicio 03: "Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural", Programa 026 "Promoción, Difusión y cooperación cultural", Capítulo 4 "Transferencias Corrientes", Artículo 44 "A empresas y otros entes públicos", Concepto 441 "Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A."

ARTICULO 2.º El crédito extraordinario concedido se financiará con cargo a la minoración del crédito consignado en la partida 05.03.026.462.0 por un importe de 95 millones de pesetas.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Proposiciones de Ley (Pp.L.)

Pp.L. 11-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, aprobó por unanimidad la Proposición de Ley de creación del Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, Pp.L. 11-VII, con el texto que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

APROBACION POR EL PLENO

Proposición de Ley de creación del Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6/1.989, de 6 de octubre, regula las incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Dicha Ley, además de definir las actividades incompatibles, prevé que todos los cargos afectados realicen declaraciones de compatibilidad y de actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos y que los Miembros de la Junta de Castilla y León formulen declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

Ha llegado el momento de continuar profundizando en los mecanismos que contribuyan al logro de los objetivos que persigue la Ley 6/1.989 y de completar la regulación en ella contenida con el establecimiento de un sistema de registro de las declaraciones que ponga de manifiesto la aplicación efectiva de los criterios de transparencia y potencia la imagen de honorabilidad de los cargos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.

1. Se crea el Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que se reflejarán las declaraciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Su organización se establecerá reglamentariamente.

2. En dicho Registro se consignarán las declaraciones formuladas por los siguientes cargos:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León.
- b) Los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:

1.º Los Secretarios Generales y los Directores Generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.

2.º Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León.

3.º Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las Empresas Públicas, Sociedades, Entidades o Fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del cincuenta por ciento del capital o del patrimonio cuando tales cargos se hallen retribuidos.

c) El siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:

1.º Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.

2.º El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.

d) Los Gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León y de los Entes que se mencionan en el párrafo 3º del apartado 2.b) de este artículo.

3. El apartado 2 del artículo 12 de la Ley 6/1989 queda redactado del siguiente modo:

"2. En el mismo plazo, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley formulará, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales."

Artículo 2.

El Registro de Intereses constará de dos secciones. En la primera de ellas se inscribirán las declaraciones notariales de bienes patrimoniales. En la segunda de ellas se inscribirán las declaraciones de compatibilidad y de actividades formuladas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Los datos reflejados en esta última sección tendrán carácter público y de su contenido se dará fe mediante certificación expedida por el funcionario encargado.

Artículo 3.

La inscripción en el Registro se practicará de oficio por la Administración y afectará tanto a las declaraciones que se formulen en lo sucesivo, como a aquellas otras realizadas con anterioridad por quienes desempeñan los cargos enunciados en la presente Ley.

Artículo 4.

1. Las declaraciones de compatibilidad deberán contener la manifestación del titular del cargo afectado de que no está incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el capítulo IV de la Ley 6/1.989, de 6 de octubre, que serán relacionadas detalladamente en los propios términos de la Ley.

Deberán contener, igualmente, la relación de las empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido parte el cargo afectado, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil en los dos años anteriores a la toma de posesión, a los efectos del cumplimiento del deber de inhibición contemplado por la Ley.

2. En la misma declaración de compatibilidad constarán las opciones que se hubieran ejercido en los supuestos de incompatibilidad.

3. Las actividades desarrolladas en representación de la Administración Autonómica en los órganos colegiados o en los Consejos de Administración de organismos o empresas con capital público, así como los cambios de circunstancias personales o laborales que afecten a la situación de compatibilidad darán lugar a declaraciones complementarias y a su correspondiente inscripción en el Registro.

4. En las declaraciones de actividades y en sus eventuales modificaciones se consignarán todas las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos al titular del cargo afectado.

5. Las declaraciones notariales de los bienes patrimoniales deberán mencionar expresamente las empresas en las que el interesado, su cónyuge e hijos menores tengan alguna participación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo máximo de un mes, la Junta de Castilla y León dictará las normas precisas para adaptar el contenido de las declaraciones de compatibilidad a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la inscripción de las declaraciones de los cargos afectados por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Por la Junta de Castilla y León se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)

P.N.L. 193-I'

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, rechazó la

Proposición No de Ley, P.N.L. 193-I', presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a reconversión del Hospital de Fuente Bermeja en una Residencia Asistida para deficientes severos y profundos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.N.L. 199-I'

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 1990, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 199-I', presentada por el Procurador D. Isafas Herrero Sanz, relativa a cumplimiento de recomendaciones aprobadas por las Cortes de Castilla y León con motivo de Comisión de Investigación, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 165, de 12 de Noviembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Interpelaciones

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Interpelación, I. 26-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política de menores de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Diciembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

I. 26-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 145 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente INTERPELACION a la Junta de Castilla y León.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

EL día 16 de octubre de 1990 compareció ante la Comisión de Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León el Consejero de Bienestar Social, para explicar la situación del personal de los centros de atención a menores de la Junta de Castilla y León.

En aquella ocasión, el Consejero afirmó que era el superior interés del menor el eje conductor de la política de la Consejería, y que en materia de personal se estaba negociando con fluidez con las centrales sindicales, confiándose en llegar a acuerdos globales, que permitieran la racionalización del sector.

Hay día, las negociaciones con las centrales sindicales se encuentran interrumpidas y en vía muerta, sin acuerdos. Hay encierros en algunos centros de la Comunidad de personal por la situación de indefensión, carencia de funciones definidas y deterioro en la situación de los centros, en dónde se han creado graves problemas de orden público.

Los procuradores socialistas señalamos en la Comisión como "el cambio en la política de internamiento de menores... está definiendo el internamiento de menores como adecuado a situaciones realmente conflictivas. La composición de los internos es mucho más problemática; son personas con problemas caracteriales, en algunos casos, en otros casos son personas que realmente son conflictivas en el propio núcleo familiar... Esto nos obliga a que los centros de menores, al recibir un contingente humano de personas atendidas que es más conflictivo y que tiene necesidades más amplias, sea superior, y la atención que se preste a estas personas tenga que ser mucho más especializada". Y, recalca el grupo socialista: "Nosotros hemos conocido que ha habido problemas importantes en algunos centros, problemas incluso de orden público en alguno de estos Centros, y nunca hemos hecho de ese tema, porque nos parecía extraordinariamente delicado, cuestión de enfrentamiento entre los grupos. Pero en estos momentos, la situación de deterioro que se está percibiendo en los centros de menores, a quien está perjudicando es al destinatario del servicio".

Los gravísimos errores de la Junta en su política de menores, la nula participación de los profesionales de los centros en las decisiones sobre internamientos, la indefensión de las funciones de los trabajadores, el que todavía no se haya perfilado un nuevo tipo de recurso para menores conflictivos, la carencia global de medios humanos y

materiales en los centros para nuevas misiones más complejas y problemáticas, el deterioro en suma de los centros, están llegando ya a unos límites que amenazan gravemente la situación de la mayoría de los internos, de los trabajadores y de los propios servicios.

Por todas estas razones, el Grupo de Procuradores socialistas formula la siguiente INTERPELACION a la Consejería de Cultura y Bienestar Social sobre la política de menores de la Consejería, y los últimos sucesos acaecidos en centros de menores de la Comunidad.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

Preguntas con respuesta escrita. P.E.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita P.E. 895-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a cursos de iniciación al vuelo libre y ultraligero en Arcones (Segovia). Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 895-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Durante los veranos de 1988, 1989 y 1990, la Junta de Castilla y León ha venido organizando en el municipio de Arcones (Segovia), unos cursos de iniciación al vuelo libre y ultraligero, utilizando a tal efecto como Centro-Escuela de vuelo, un complejo de bienes y servicios del Ayuntamiento de Arcones, formado por un albergue, un hangar

para ultraligeros cercano a éste, y dos pistas de despegue y aterrizaje situadas en las inmediatas Dehesillas.

Dicho centro de vuelo está siendo ocupado y utilizado por el club de vuelo libre de Segovia, responsable técnico de los citados cursos, a lo largo de todo el año para la práctica del vuelo con ultraligero motorizado.

Esta situación parece que lleva consigo algunas actuaciones anormales que conviene aclarar para conseguir que la práctica de cualquier actividad deportiva no signifique la vulneración de la legislación vigente, y mucho menos si estas actividades las promueve la Junta de Castilla y León.

PREGUNTA:

¿Ha solicitado la Junta de Castilla y León el preceptivo permiso de la Dirección General de Aviación Civil para la realización de los cursos antes citados, así como para la apertura de un Centro-Escuela de vuelo con ultraligeros?

En caso afirmativo ¿en qué fecha?

¿Existe relación jurídica alguna entre la Junta de Castilla y León y el Club de vuelo libre de Segovia para la realización de los cursos citados? En caso afirmativo ¿cuál?

¿Ha entregado la Junta de Castilla y León cantidad alguna al Club de vuelo libre de Segovia?

En caso afirmativo ¿en qué concepto?

¿Ha concedido la Junta de Castilla y León alguna subvención al Ayuntamiento de Arcones relacionada con el uso del Centro-Escuela de vuelo?

En caso afirmativo ¿en qué concepto?

¿Ha entregado la Junta de Castilla y León el talón número 1768076, de la cuenta corriente número 23005648-1, de la Caja de Ahorros de Segovia, por la cantidad de cuatrocientas treinta mil (430.000) pesetas al Ayuntamiento de Arcones?

En caso afirmativo ¿en qué concepto?

¿Ha realizado la Junta de Castilla y León obras o inversiones en el edificio Albergue "Las Escuelas de Huerta" del municipio de Arcones?

En caso Afirmativo ¿en qué concepto y por qué cuantía?

¿Tiene título jurídico de cesión, arrendamiento u otros?

¿Por qué sigue utilizando la Junta de Castilla y León esas instalaciones una vez finalizados los cursos de verano?

¿Cuál es el número de expediente de la construcción del hangar para ultraligeros realizada, al parecer, por la Junta de Castilla y León, con relación de coste, fechas de autorización de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Saneamiento, etc?

¿Ha adquirido la Junta de Castilla y León algún ultraligero?

En caso afirmativo ¿Cuántos? ¿Cuál es su coste?

¿Dónde se encuentran ubicados? ¿Quién es el o los responsables? ¿Con qué fin se han adquirido?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 896-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a contratación de obras de mejora en la carretera BU-554 de Mercedillo de Arceniega.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 896-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

D. OCTAVIO GRANADO MARTINEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la Provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El pasado año la Junta de Castilla y León llevó a cabo unas mejoras en la carretera BU-554 de Mercedillo a Arceniega, que discurre por el municipio de Valle de Mena. Estas obras responden a una petición cursada por este Ayuntamiento en diciembre de 1988, y reiterada en enero de 1989.

Las mejoras llevadas a cabo, en opinión del Ayuntamiento y de los Alcaldes pedáneos de la zona, no han resuelto la mayoría de los problemas de la carretera, reflejados en un informe elaborado por la Junta, ya que no se ha arreglado ni siquiera la mitad del trazado de dicha carretera.

PREGUNTA:

¿Cuándo, con cuánto presupuesto y con qué empresa se contrataron las obras de mejora de la carretera BU-554 de Mercedillo a Arceniega?

¿En qué han consistido las obras realizadas?

¿Cuántos kilómetros se han arreglado de los 12,3 de la carretera?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de Noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 897-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a urbanización de una calle que una los polígonos de El Palo-Mirasierra y Nueva Segovia.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 897-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

En Segovia capital existen dos polígonos de viviendas de promoción pública, el de El Palo-Mirasierra y el de Nueva Segovia, situados uno enfrente del otro.

La comunicación sin embargo se hace difícil, debido a que no existe una calle que los comunique.

La realización de esta calle ayudaría a solucionar el problema de comunicación que los vecinos del Polígono Nueva Segovia, propiedad de la Junta de Castilla y León, tienen a la hora de desplazarse al resto de los barrios de Segovia.

PREGUNTA:

¿Estaría dispuesta la Junta de Castilla y León a realizar la urbanización de una calle que uniera los Polígonos de El Palo-Mirasierra y Nueva Segovia?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 898-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a convenio con el Instituto de la Mujer para financiar estancias vacacionales.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 898-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Octavio Granado Martínez, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El Instituto de la Mujer ha venido convocando durante 1990 estancias de tiempo libre para mujeres solas con hijos e hijas a su cargo, en función de convenios de colaboración suscritos con distintas Comunidades Autónomas, por los cuales el Instituto se hace cargo de la estancia en régimen de pensión completa y seguro de asistencia sanitaria de las personas beneficiarias, y las Comunidades Autónomas cubren los gastos de transporte, así como los de las monitoras-acompañantes, actividades y materiales necesarios para su realización.

Estas actividades mejoran el nivel de vida de personas que normalmente carecen de ingresos suficientes, y sobrellevan las cargas familiares con notables dificultades, entre las que se encuentra en muchos casos las de proporcionar a sus hijos e hijas actividades recreativas y de tiempo libre similares a las de las familias de su entorno.

PREGUNTA:

¿Está dispuesta la Junta de Castilla y León a suscribir el oportuno convenio, a fin de beneficiar a las mujeres solas de Castilla y León con hijos e hijas a cargo con estancias

vacacionales financiadas conjuntamente por la Junta de Castilla y León y el Instituto de la Mujer?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 899-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González González, relativa a medidas para evitar la posible pérdida de créditos de las Comunidades Europeas.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León,

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 899-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Jaime González González, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A lo largo de esta legislatura el Grupo Socialista ha incidido en materia agraria en algunos temas de manera especial. En primer lugar hemos considerado grave la paulatina pérdida de peso específico de los presupuestos de la Consejería de Agricultura y Ganadería con respecto al total de los de la Comunidad. Hemos cifrado esa pérdida en más de 10.000 millones de pesetas. En segundo lugar hemos luchado contra el proceso de privatización que se está siguiendo en algunos de los trabajos más importantes que la Consejería realiza. Nos referimos al de Concentración Parcelaria. Y lo hemos considerado grave por los riesgos que entraña para los afectados y por la demostración de incapacidad de gestión de los políticos de la Consejería que se reconoce con esa medida.

Igualmente hemos criticado con datos concretos la mala calidad de la ejecución presupuestaria de los programas de

inversión de la Consejería. En los debates que se suscitan para la aprobación de los presupuestos hemos demostrado que el dinero que se dedica a inversiones en nuestra agricultura y nuestra ganadería se compromete mayoritariamente en los dos últimos meses del año y se gasta, cuando se gasta, en el año siguiente. Ello representa a nuestro juicio un grave problema ya que introduce factores de inseguridad en los destinatarios y rompe el principio básico de que el presupuesto debe gastarse en el año que corresponda.

Ahora nos llega una copia de la carta que el Director General Adjunto de Agricultura de las Comunidades Europeas ha remitido en fecha reciente al Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, Sr. Zamácola con motivo de la segunda reunión en Madrid del Comité de seguimiento del "Programa de Acción Común" (R.CEE. n. 1118/88). De ella se sacan fundamentalmente las siguientes conclusiones:

- Hasta los días 1-2 de octubre de 1990 se había ejecutado el 13,4 % del total del "Programa de Acción Común en Castilla y León" (R.CEE. n. 1118/88) que abarca el periodo 1988-1992.

- Ello representa poco más de la mitad de la media nacional.

- La carta contiene expresamente una amenaza de que los créditos de las Cortes de Castilla y León sea incapaz de gestionar y por lo tanto absorber los fondos destinados por el FEOGA a los tres programas operativos que se han presentado.

- Manifiesta la Comisión además la inquietud de que la Junta de Castilla y León sea incapaz de gestionar y por lo tanto absorber los fondos destinados por el FEOGA a los tres programas operativos que se han presentado.

- Por último, la carta contiene un ofrecimiento de los servicios comunitarios para el análisis y solución de los problemas existentes en la gestión de tan importante línea a fin de evitar "la disminución de créditos más arriba señalada".

Todos estos extremos nos parecen de una gravedad enorme y abundan en nuestra idea de la falta de capacidad de gestión del equipo directivo de la Consejería de Agricultura y Ganadería, lo que está provocando el desconcierto y el desánimo entre los funcionarios, que ven la inutilidad de sus esfuerzos.

Por todo ello este Procurador PREGUNTA:

- ¿Qué medidas piensa tomar la Junta de Castilla y León, y concretamente su Presidente el Sr. Posada, para evitar que cumplan las advertencias contenidas en la carta que el Sr. Subdirector General Adjunto de Agricultura de la Comisión de las Comunidades Europeas, respecto a la posible pérdida de créditos por la Comunidad de Castilla y León, debido a la pésima gestión que se ha realizado del Programa de Acción Común, R.CEE n. 118/88 por parte de su Consejería de Agricultura y Ganadería?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jaime González González*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 900-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a normativa de los Centros de Información y Documentación Juvenil.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 900-I

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Los centros de información y documentación juveniles juegan un papel importante en el difícil proceso actual de inserción socio-laboral de los jóvenes, y como medios de facilitar la igualdad de oportunidades. En este contexto, la administración debe prestar una especial atención a estos centros.

Por ello, en diversas Comunidades Autónomas se viene experimentando en los últimos años un progresivo crecimiento de estos centros, fruto del claro apoyo de dichas administraciones regionales a estos servicios para los jóvenes. Entre tanto, en la Comunidad de Castilla y León se tiene la impresión de que existe un estancamiento y abandono total en este sentido.

PREGUNTA:

¿Cuál es el fundamento legal del Centro Coordinador de Información Juvenil por el que se regulan sus funciones, presupuesto y dotación de personal?

¿Cuál es la normativa que regula la relación del Centro Coordinador con la Red Regional de Centros de Información y Documentación Juvenil?

¿Cuál es la normativa que fija los criterios de homologación de los Centros de Información y Documentación Juvenil en la Comunidad Autónoma, así como los mecanismos para que estos centros se integren en la Red Regional?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 901-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a inversiones e infraestructuras en el Centro Coordinador del Monasterio del Prado.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 901-I

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Los centros de información y documentación juveniles juegan un papel importante en el difícil proceso actual de inserción socio-laboral de los jóvenes, y como medios de facilitar la igualdad de oportunidades. En este contexto, la administración debe prestar una especial atención a estos centros.

Por ello, en diversas Comunidades Autónomas se viene experimentando en los últimos años un progresivo crecimiento de estos centros, fruto del claro apoyo de dichas administraciones regionales a estos servicios para los jóvenes. Entre tanto, en la Comunidad de Castilla y León se tiene la impresión de que existe un estancamiento y abandono total en este sentido.

PREGUNTA:

¿Cuánto ha invertido la Junta de Castilla y León durante esta legislatura en equipamiento, libros y material no fungible para dotar al Centro Coordinador de una infraestructura adecuada para realizar su trabajo?.

¿De qué infraestructura dispone el Centro Coordinador en estos momentos para desarrollar su trabajo en el Monasterio del Prado?.

¿Dónde y en qué estado se encuentra en estos momentos la infraestructura de trabajo que disponía el Centro Coordinador en la Casa de Juventud de San Blas (ordenador, Banco de Datos, libros, vídeo, pantalla, revistas, etc.)?.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 902-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a situación y actividad de los Centros de información y Documentación Juvenil.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 902-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Las tareas fundamentales de un Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil son las de impulsar y coordinar la Red Regional de Centros, dotar a éstos de los

recursos informativos básicos de carácter nacional y regional, homologar los centros, facilitar mecanismos de formación y reciclaje de los técnicos que trabajan en dichos centros locales, y apoyar la labor de estos centros en los diversos campos que necesiten.

PREGUNTA:

¿Cuáles en estos momentos el estado real de los Centros de Información y Documentación en la Región?. ¿Cuántos reúnen las condiciones exigibles a un centro de estas características?.

¿Cuántas reuniones de coordinación se ha tenido con los Centros de la red durante esta legislatura?. ¿Dónde se han desarrollado y qué temas se abordaron?.

¿De qué otros mecanismos de coordinación de la Red dispone el Centro Coordinador?.

¿Cuántos cursos y actividades de formación y reciclaje del personal de los Centros Locales ha desarrollado el Centro Coordinador durante esta legislatura?.

¿Qué otras actividades desarrolla el Centro Coordinador para cubrir su función de apoyo de la labor informativa de los centros locales de información y documentación?.

¿Qué cuantía ha destinado en 1989 la Consejería a subvencionar inversiones y actividades de los Centros Locales de Información y a qué centros se han concedido dichas subvenciones cada año?.

¿Cuánto ha destinado hasta la fecha en este año?.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 903-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a reunión de representantes de APAS en el Castillo de la Mota.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 903-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A comienzos del verano y teniendo como lugar el Castillo de la Mota, se llevó a cabo una reunión de representantes de APAS, Profesores, Federaciones, etc., vinculados al mundo del deporte y al Partido Popular, para valorar los resultados del deporte en edad escolar y programar la próxima temporada.

PREGUNTA:

¿Qué criterios, además de la militancia política, se siguieron para convocar a esa reunión?

¿Podemos conocer las conclusiones que obtuvieron?

¿Con cargo a qué presupuesto se organizó la reunión?

¿Cuál fue su importe?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 904-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a convocatoria de elecciones en las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 904-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La Orden de 19 de diciembre de 1988, por la que se regula la elección de los Organos de Gobierno de las Delegaciones Provinciales de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, dispone en su artículo primero:

“Las Federaciones Deportivas de Castilla y León, convocarán elecciones para la constitución de los órganos de Gobierno y representación de sus Delegaciones Provinciales y la ocupación de cargos de los mismos. El proceso electoral deberá estar concluido antes del 31 de diciembre de 1989”.

PREGUNTA:

¿Pueden decirse cuántas Federaciones lo han hecho en el plazo que marca la Orden?

¿Cuántas en el transcurso del actual año?

¿Qué Federaciones no lo han hecho aún?

¿Conocen los motivos?

¿Se ha tomado alguna decisión al respecto?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 905-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a denuncias e irregularidades en el proceso electoral de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 905-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La orden de 19 de diciembre de 1988, por la que se regula la elección de los Organos de Gobierno de las Delegaciones Provinciales de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, dispone en su artículo primero:

“Las Federaciones Deportivas de Castilla y León, convocarán elecciones para la constitución de los órganos de Gobierno y representación de sus Delegaciones Provinciales y la ocupación de cargos de los mismos. El proceso electoral deberá estar concluido antes del 31 de diciembre de 1989”.

En algunas Federaciones Regionales se están produciendo numerosas denuncias por irregularidades en su funcionamiento.

PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento la Junta de Castilla y León de esas denuncias?

En caso afirmativo ¿ha tomado alguna medida para solucionar esos conflictos?.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 906-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 906-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de febrero de 1990 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden de 1 de febrero de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se convoca a concurso público la concesión de subvenciones para la realización de actividades deportivas y de los gastos corrientes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

PREGUNTA:

¿Qué cuantía ha destinado la Consejería de Cultura y Bienestar Social hasta la fecha de publicación de esta pregunta para subvencionar las mismas?

¿Cuáles han sido las Federaciones o Clubes y en qué cuantía han sido subvencionados cada uno de ellos?

¿Qué criterios se han seguido para conceder esa subvención?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 907-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a seguimiento de actividades programadas por Clubes y Federaciones subvencionadas.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 907-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de febrero de 1990 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden de 1 de febrero de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se convoca a concurso público la concesión de subvenciones para la realización de actividades deportivas y de los gastos corrientes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

PREGUNTA:

¿Se ha hecho algún seguimiento de las actividades programadas por Clubes y Federaciones, por los que habían solicitado subvención?

De ser así ¿quién les llevaba a cabo?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 908-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a informe sobre proyectos de actividades o programas presentados por Clubes o Federaciones subvencionados.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 908-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de febrero de 1990 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden de 1 de febrero de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se convoca a concurso público la concesión de subvenciones para la realización de actividades deportivas y de los gastos corrientes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

PREGUNTA:

¿Se ha elaborado algún tipo de informe por parte de la Consejería de Cultura y Bienestar Social sobre los proyectos de actividades o programas presentados por las Federaciones y Clubes?

De ser así ¿se han tenido en cuenta, a la hora de la concesión de las subvenciones?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 909-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a criterios de denegación de subvenciones a Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 909-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Regla-

mento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de febrero de 1990 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden de 1 de febrero de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se convoca a concurso público la concesión de subvenciones para la realización de actividades deportivas y de los gastos corrientes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

PREGUNTA:

¿Ha habido Federaciones a las que no se haya concedido subvención?

¿Habían presentado Proyectos?

En caso negativo, en cuanto a la subvención ¿por qué no se les concedió?

¿Todos los clubes a quienes se ha concedido subvención eran de carácter abierto?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 910-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a criterios de concesión de subvenciones con cargo al concepto presupuestario 05.02.025.482 en los años 1989 y 1990.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 910-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo

de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

En el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad en el concepto 05.02.025.482 aparece la cantidad de 9 millones de pesetas bajo el epígrafe de "subvenciones a personas". En 1989 y 1990 aparecían 4 millones y 2 millones de pesetas respectivamente bajo el mismo epígrafe.

Dada la especialidad de éste concepto, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente PREGUNTA:

¿Por qué procedimiento fueron convocadas estas subvenciones en los años citados?

¿Quiénes han sido los beneficiarios en estos ejercicios y en qué cuantía?

¿Con qué finalidad se ha concedido la subvención para cada caso?

¿Qué otras solicitudes, de quién y para qué, han sido rechazadas con respecto a estas subvenciones?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 911-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a criterios de selección y relación contractual con los monitores de campamentos juveniles.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 911-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A finales del mes de mayo la Junta de Castilla y León presentaba a través de la Consejería de Cultura y Bienestar Social la campaña de verano para los jóvenes de la región, bajo el lema "tus mejores vacaciones".

El 17 de mayo de 1990 se publicaba en el Boletín Oficial de Castilla y León una Resolución de la Dirección General de Deportes y Juventud, dependiente de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se dictaban normas sobre titulación de directores y monitores para actividades de tiempo libre.

PREGUNTA:

Si ha habido criterios de selección, ¿cómo es que en algunos campamentos coinciden todos los años los mismos monitores?

¿Qué tipo de relación contractual se establece con estos monitores?

Caso de ser mediante prestación de servicios ¿se comprueba que todos ellos estén dados de alta como autónomos?

En caso negativo ¿cómo justifica ese gasto la Dirección General de Deportes y Juventud?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 912-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a importe total de los gastos de organización, desarrollo y subvención de las actividades de verano.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 912-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A finales del mes de mayo la Junta de Castilla y León presentaba a través de la Consejería de Cultura y Bienestar Social la campaña de verano para los jóvenes de la región, bajo el lema "tus mejores vacaciones".

Por esas mismas fechas se presentaba a los medios de comunicación la "Guía de verano para jóvenes 1990" en la que se recogían todas las ofertas que la Dirección General de Deportes y Juventud tenía previsto realizar, así como todos los datos referentes a fechas, lugares, número de plazas y actividades programadas.

PREGUNTA:

¿Cuál ha sido el importe total de los gastos de organización, desarrollo y subvención de las actividades de verano?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 913-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a irregularidades en el control de edades de los participantes en las actividades programadas en la campaña de verano.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 913-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A finales del mes de mayo la Junta de Castilla y León presentaba a través de la Consejería de Cultura y Bienestar Social la campaña de verano para los jóvenes de la región, bajo el lema "tus mejores vacaciones".

Por esas mismas fechas se presentaba a los medios de comunicación la "Guía de verano para jóvenes 1990" en la que se recogían todas las ofertas que la Dirección General de Deportes y Juventud tenía previsto realizar, así como todos los datos referentes a fechas, lugares, número de plazas y actividades programadas.

Si en la mencionada guía aparecían claramente como requisito la edad de los jóvenes a quien iba destinada dicha actividad.

PREGUNTA:

¿Porqué se han producido, en algunos campamentos irregularidades en el control de las edades de los participantes, cuando ese era un dato perfectamente contestable?.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 914-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a condiciones de salubridad, higiene y atenciones médicas de los campamentos y albergues.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 914-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A finales del mes de mayo la Junta de Castilla y León presentaba a través de la Consejería de Cultura y Bienestar Social la campaña de verano para los jóvenes de la región, bajo el lema "tus mejores vacaciones".

Por esas mismas fechas se presentaba a los medios de comunicación la "Guía de verano para jóvenes 1990" en la que se recogían todas las ofertas que la Dirección General de Deportes y Juventud tenía previsto realizar, así como todos los datos referentes a fechas, lugares, número de plazas y actividades programadas.

PREGUNTA:

¿Todos los Campamentos, albergues, etc... estaban en condiciones de salubridad, higiene y atenciones médicas?

En caso afirmativo ¿cómo es que a 26 de julio aún se estaban buscando médicos para algunos campamentos?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de noviembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 915-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a relación de participantes y subvenciones otorgadas a los mismos en las actividades de campamentos de verano.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 915-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Leandro Javier Martín Puertas, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

A finales del mes de mayo la Junta de Castilla y León presentaba a través de la Consejería de Cultura y Bienestar Social la campaña de verano para los jóvenes de la región, bajo el lema "tus mejores vacaciones".

Por esas mismas fechas se presentaba a los medios de comunicación la "Guía de verano para jóvenes 1990" en la que se recogían todas las ofertas que la Dirección General de Deportes y Juventud tenía previsto realizar, así como todos los datos referentes a fechas, lugares, número de plazas y actividades programadas.

Sin mencionar las numerosas irregularidades en la impresión de la publicidad, lo que ha provocado no poca confusión en los solicitantes.

PREGUNTA:

¿Tienen ya una referencia de los participantes en las múltiples actividades programadas?

Teniendo en cuenta el número de ofertas, ¿pueden facilitarnos la media de participación en los campamentos?

¿Con qué cantidad subvencionaba la Junta a cada participante?

¿Qué criterios se han seguido para establecer esas diferencias de subvención?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*